



# Resumen de Legislacion sobre el Juego.

Primer Trimestre 2023

Abril 2023

**LOYRA ABOGADOS**  
**Goya , 15 1ª Planta**  
**28001 - MADRID**  
**Tlf: 91 570 66 87 Email: [abogados@loyra.com](mailto:abogados@loyra.com)**

**LEGISLACIÓN SOBRE EL JUEGO-**  
**ACTUALIZACIÓN nº 152. Marzo 2023**  
**(Normas, Proyectos en tramitación)**  
**Primer Trimestre de 2023**

**Madrid, Abril 2023**

**ÍNDICE**

- i. Legislación.**
- ii. Normativa en tramitación**

**Contenido**

<b>I.</b>	Legislación.....	4
	Estado.....	4
	Aragón.....	13
	Asturias.....	14
	Castilla y León.....	16
	Islas Baleares.....	16
	Madrid.....	17
	País Vasco.....	18
<b>II.</b>	Normativa en tramitación.....	19
	Estado.....	19
	<i>Proyecto de Orden Ministerial de modificación de las Órdenes Ministeriales que regulan los específicos juegos online.....</i>	19
	<i>Nueva regulación de la comercialización de juegos de loterías por entidades colaboradoras a través de webs y aplicaciones de la red externa de sus operadores habilitados.....</i>	19
	<i>Propuesta de modificación de varias Resoluciones administrativas relativas a la identificación de los participantes en los juegos.....</i>	20
	<i>Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 1614/2011, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, para la introducción de un sistema de límites conjuntos de depósito.....</i>	20
	Aragón.....	20
	<i>Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.....</i>	20

<i>Proyecto de Orden por la que se regula la Modalidad de Bingo Electrónico de Sala en Aragón</i> .....	22
Cantabria .....	22
<i>Proyecto de Decreto para regular la inspección en materia de juego</i> .....	22
Castilla y León .....	23
<i>Proyecto de Modificación la Ley del Juego</i> .....	23
Cataluña.....	25
<i>Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 240/2002, de Catálogo de juegos; del Decreto 23/2005 de máquinas recreativas y de azar; y del 37/2010, de Salones de juego.</i> .....	25
Comunidad Valenciana .....	26
<i>Proyecto de Decreto del Consell sobre Régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia del Juego de la Comunidad Valenciana</i> .....	26
<i>Proyecto de Decreto del Consell sobre el Registro de personas excluidas de acceso al juego registro de personas y el control de admisión en determinados establecimientos de juego de la comunidad valenciana</i> .....	27
<i>Proyecto de Decreto del Consell por el que se regulan los requisitos y condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana.</i> .....	29
Extremadura .....	29
<i>Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 117/2009, de 29 de Mayo, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de azar y Salones de Juego, el Decreto 165/2014, de 29 de Julio del Reglamento de apuestas, y el Reglamento del Bingo.</i> .....	29
<i>Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo de solicitud de inscripción y cancelación en el Registro de limitaciones de acceso a los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Interconexión Automatizada con el Registro General de Interdicciones de acceso al juego del Estado.</i> .....	30
<i>Proyecto de Orden por la que se regula y autoriza la presentación y pago telemático de la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas Apuestas y Combinaciones Aleatorias y el modelo de declaración liquidación 042 de presentación telemática.</i> .....	31
Galicia .....	31
<i>Proyecto de Ley de modificación de la Ley del Juego</i> .....	31
Illes Balears .....	32
<i>Planificación del Juego en Illes Balears.</i> .....	32
<i>Proyecto de Modificación de Ley de Juego de Illes Balears</i> .....	32
<i>Proyecto de Ley de Deporte y actividad física</i> .....	35
Islas Canarias.....	35
<i>Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias</i> .....	35
<i>Anteproyecto de Modificación de la Ley de los Juegos y Apuestas en Canarias</i> .....	36
Madrid .....	38

<i>Proyecto de Orden por la que se regulan distintos medios de pago para la práctica de determinados juegos de suerte, envite o azar. ....</i>	38
Murcia .....	39
<i>Anteproyecto de modificación de Ley del Juego. ....</i>	39
<i>Proyecto de Decreto de modificación de los Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego y del de Apuestas, y del Reglamento del Bingo .....</i>	39
<i>Otro Proyecto de Modificación de los Reglamentos de máquinas recreativas y de juego; del reglamento de apuestas, y del Decreto que regula la inscripción en el Registro General de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas. ....</i>	39

## I. Legislación.

### Estado

**El Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, (B.O.E. núm. 63, de 15 de Marzo)** por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, se aprueba en desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (“LRJ”), en lo que respecta a la protección de los consumidores de los productos de juegos de azar en España en general así como de determinados colectivos de jugadores, en atención a sus características específicas : jugadores jóvenes; jugadores intensivos; jugadores con un comportamiento de juego de riesgo; jugadores que habiendo estado inscritos en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (“RGIAJ”) deciden volver a jugar, los jugadores vulnerables o en riesgo.

La materia de “juego seguro” hasta ahora se encontraba dispersa, entre otros en la LRJ, en las resoluciones de otorgamiento de licencias, en las Órdenes Ministeriales de regulación concreta de cada juego, y en el Título II del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego (“RD de Comunicaciones Comerciales”).

En consecuencia, el RD sobre “Juego Seguro” tiene el objetivo de ofrecer un marco regulatorio completo y armónico sobre la materia, incluyendo obligaciones ya conocidas, pero incorporando numerosas novedades.

**Motivación de la norma:** el Ministerio de Consumo indicaba en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que, en el contexto de la sociedad española, la prevalencia de las ludopatías se sitúa en una franja contenida en torno al 0,3%. pero se han observado, entre otras, las siguientes tendencias:

- o Aumento de los jugadores jóvenes en el mercado de juego online de ámbito estatal y aumento de su nivel de gasto.
- o Creciente concentración de la mayor parte de los ingresos de los operadores en un número reducido de consumidores.
- o Aumento de las inscripciones en el RGIAJ, especialmente de personas entre 18 y 25 años.
- o La disminución de la edad media de los participantes atendidos por las asociaciones de ayuda a la ludopatía.

**Novedades.** Entre las diversas novedades más relevantes del Decreto se encuentran las siguientes:

1. Incorporación de nuevos conceptos tales como: clientela privilegiada (“VIP”), participantes con un comportamiento de juego intensivo, participantes vulnerables o grupos en riesgo, participantes jóvenes.
2. Incorporación de la obligación de que todo el personal del operador reciba formación sobre juego responsable o seguro, incluso si este personal se encuentra en un establecimiento presencial.
3. Incorporación de nuevas obligaciones específicas de información: información que ha de haber en las páginas web y apps, mensajes específicos de autoevaluación a los jugadores, mensajes a los jugadores para acceder a su histórico.
4. Ampliación a la obligación de configuración previa de la sesión de juego a todos los juegos comercializados bajo la licencia general “otros juegos” excepto póquer (anteriormente solo para la licencia singular de máquinas de azar).

5. Incorporación de nuevas obligaciones específicas sobre la información que ha de constar en las páginas web y apps.

6. Límites a los importes dedicados a las apuestas en directo.

7. Respecto a jugadores categorizados como “participantes de juego intensivo”, entendido como jugadores que hayan incurrido en pérdidas netas semanales iguales o superiores a 600 euros, durante tres semanas seguidas y en el caso de que además sean “participantes jóvenes”, las pérdidas netas semanales deberán ser iguales o superiores a 200 euros semanales, durante tres semanas seguidas, se impone: la obligación de envío de mensajes específicos, la obligación de envío de resumen mensual de historial de juego, la prohibición de depositar fondos con tarjetas de crédito.

8. Respecto a jugadores categorizados como “*participantes jóvenes*” entendidos como jugadores entre 18 y 25 años, se impone la obligación de envío de mensaje específico: prohibición de ser cliente VIP, prohibición de envío de actividad promocional cuyo objeto sea ajeno a la actividad de juego desarrollada en la plataforma del operador.

9. Respecto a jugadores categorizados como “*personas incursas en comportamiento de riesgo*” que ya existía en el RD de Comunicaciones Comerciales, se incorporan ciertas obligaciones entre ellas: prohibición de medios de uso de tarjeta de crédito para depositar, así como uso de medios de pago que no sean nominativos.

10. En relación con el fraude: Obligación de desarrollar procedimientos de seguimiento y detección de posibles suplantaciones de identidad por parte de participantes inscritos en el RGIAJ. Obligación de adhesión a los sistemas de prevención del riesgo de suplantación de identidad.

11. Respecto a los juegos propiamente dichos, queda prohibido que los resultados en una partida o en una sesión, aun constituyendo pérdidas para el jugador, vengán acompañados de mensajes del tipo «Casi acertaste», «Estuviste cerca», o similar.).

Por último, se prevee que la Dirección General de Ordenación del Juego desarrollará en el plazo de dos años desde la entrada en vigor mecanismo de detección de comportamientos de riesgo un que será utilizado por todos los operadores.

**Análisis pormenorizado del RD.** Podemos dividir su análisis en diversos apartados:

- I. Consideraciones Generales.
- II. Consideraciones Concretas:
  1. Mandatos dirigidos a los usuarios.
  2. Mandatos dirigidos a los operadores de juego.
  3. La perspectiva formal: mandatos, potestades y obligaciones que requerirían de una Ley Formal.
  4. La perspectiva material: crítica a la desproporción de ciertas medidas.

## **I/ Consideraciones generales**

**1º. Encuadre legal** El encuadre de cualquier desarrollo reglamentario depende de la Ley previa, y en esta concreta materia depende necesariamente, y primariamente, de las normas y preceptos establecidos en la Ley 13/2011, de 27 de Mayo de Regulación del Juego; en consecuencia la primera consideración a tratar al acometer la aprobación de todo Reglamento, es su posición y contraste desde la perspectiva de dicha Ley, que en su Disposición Final Segunda apelaba a la facultad reglamentaria de “desarrollo” de los preceptos de la Ley. Así es como las distintas invocaciones a la colaboración reglamentariamente distintos artículos de la Ley del Juego han dado lugar a “los 3 Reales Decretos” (el 1613/2011, de sistemas técnicos, el 1614/2011, general de autorizaciones, y últimamente el 958/2021, de comunicaciones

comerciales). Hay otros desarrollos reglamentarios que incluyen Órdenes Ministeriales, como las de las reglas de los distintos juegos.

**2º La razón legal de este RD en Proyecto** que apuntaba el texto sometido a información pública (otra cosa son las “razones motivadoras” que se explican en la MAIN) es desarrollar el Artículo 8 de la Ley del Juego:

***“Artículo 8. La protección de los consumidores y políticas de juego responsable.***

*1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.*

*Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.*

*Los operadores de juego deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas e incorporarán las reglas básicas de política del juego responsable. Por lo que se refiere a la protección de los consumidores:*

- a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.*
- b) Proporcionar al público la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.*
- c) Informar de acuerdo con la naturaleza y medios utilizados en cada juego de la prohibición de participar a los menores de edad o a las personas incluidas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego o en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.*

*2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes.”*

**(Hemos subrayado en negrita algunas frases por su evidente interés, luego veremos más en detalle)**

Es cierto que a lo largo del texto aprobado se hace referencia a otros títulos y preceptos legales (p. ej. el Art. 10.2 de la Ley, o el 23), pero lo son a efectos procedimentales, de garantía, etc. a los que luego nos referiremos. No hay referencia a otras normas legales sobre otros sectores jurídicos (p. ejemplo Ley de Consumidores, LSSI, etc.) que podrían servir, en otro caso, como “causa” de reglamentar”.

En este punto, solo observar, como se reitera a lo largo de la MAIN, que este artículo de la Ley ya aparecía “reglamentado en parte” en el reciente RD 958/2020, de 3 de noviembre, de Comunicaciones Comerciales, y se da la curiosa circunstancia de que, al “compendiarse la reglamentación” del Art. 8 de la Ley en este ya aprobado, se deroga todo el Título II de dicho RD. que, efectivamente y en sus tramos iniciales de tramitación, solo pretendía regular el Art. 7 y no el 8 de la Ley.

**3º La expresión “políticas de juego responsable”**

Por último, y como hay algunas referencias en el Real Decreto y en su preámbulo a las “políticas de juego” y a las “políticas de juego responsable” (incluso el Capítulo II se denomina “*Políticas activas de información y protección de las personas consumidoras*”) y además parece estar en muchos puntos el Decreto sustentado en esta “idea fuerza”, nos permitimos aclarar algo sobre este punto y sobre una cierta confusión alrededor de este concepto (inducida en parte por el propio texto literal de la Ley en su artículo 8) .

Cuando el Estado interviene una actividad empresarial, configura una serie de obligaciones y mandatos que la afectan, y el conjunto de estos mandatos configuran las “*políticas públicas*”, en este caso las “*políticas sobre la actividad empresarial de los juegos de azar*”.

Estas “políticas” (algunos distinguen la “Política” con mayúscula de “las políticas” con minúsculas) están conformadas por la regulación “legal”; y por la “regulación reglamentaria,” según sea el origen formal de la intervención. Ya hemos adelantado que la regulación legal está

sometida, sobre todos los demás, a los límites constitucionales; y la regulación reglamentaria, a los límites de la Constitución y de las Leyes. Fuera de las regulaciones, toda actividad de la Administración solo puede tener un carácter de “recomendación” o “ética”.

Es cierto que, además, y dentro de esta “perspectiva ética”, algunos cuerpos normativos sobre todo en el mundo anglosajón introducen otras técnicas de implicación del obligado administrativo, a través de las “técnicas de “autorregulación” o “corregulación”, que precisamente consisten en la autolimitación voluntaria, por razones “éticas”, de su propio derecho y actividad. Y esta es una técnica que precisamente se incluye en la Ley de Juego como posible moderadora de la actividad empresarial en favor de los fines de protección del consumidor, que ha llegado a plasmarse en el denominado “CÓDIGO DE CONDUCTA SOBRE COMUNICACIONES COMERCIALES DE LAS ACTIVIDADES DE Juego.”<sup>1</sup> cuyas versiones han sido objeto de aprobación por una Comisión Mixta, en la que, de acuerdo con la propia Ley del Juego, está la Dirección General de Ordenación del Juego.

En el texto del RD se confunden las “**políticas**” de la **Administración pública** (o sea, las “políticas públicas”) con otras muy distintas: las “**políticas**” de los **operadores o empresarios**, denominación incorporada en la moderna terminología, que se puede renombrar de otras muchas maneras: “filosofía empresarial” “principios de funcionamiento de la empresa”, etc.

Cuando se habla de las políticas de una empresa, o también de su política organizacional, se hace referencia a un **sistema estructurado y deliberado de principios que orientan la toma de decisiones** de la empresa y que aspiran a lograr resultados racionales. Dicho en otras palabras, se trata de una declaración de principios, que se implementa como un protocolo o un procedimiento por la junta directiva de la organización, así como por los funcionarios ejecutivos. Cualquier decisión, objetiva o subjetiva, pasará necesariamente por lo dictaminado en las políticas empresariales.

Todo esto es muy distinto a que el Artículo 8 de la Ley se refiera a “*las políticas de juego responsable*”, pues si en definitiva no se define nada con este término, apela a ciertos mandatos o prohibiciones que incorpora, pero no a otros indeterminados:

Así pues, para entender el sentido del Art. 8 de la Ley del juego, (que es el que dice desarrollar el RD), en su sentido jurídico (que es lo que ahora puede desarrollar el RD, y que no puede ser un mero “catecismo” ético) hay que analizarlo desde estas distintas perspectivas:

- Las Administraciones establecen las “políticas públicas” en forma de mandatos;
- y los administrados organizadores de los juegos (en este caso “empresas a las que afectan las políticas “públicas”), deben incorporar estos mandatos en su toma de decisiones cuando van dirigidos a ellos. Y cumplirlos.
- Las “políticas” de la Administración también incorporan mandatos o institutos referidos a los jugadores.
- Una última versión de estas “políticas públicas” se dirigen a la propia Administración”.

Ya hemos visto cuales son los mandatos concretos que se identifican en el artículo 8, y que constituyen, pues, de principio las “políticas” de juego responsable positivizadas en el texto de la Ley. Si hay otros, deben identificarse de alguna manera. Incluso los plasmados en la licencia concedida, si los hubiera.

Y siempre quedan, como hemos visto, las decisiones éticas de los operadores, cuyo “incumplimiento” carece, al menos en el cuerpo normativo español, de consecuencia alguna.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Promovido por la Asociación “Autocontrol”, última versión aprobada y suscrita a finales de 2019 por la DGOJ en la citada Comisión Mixta, al que se han adherido la mayoría de los operadores licenciados y que para nada se cita en la Memoria, y que incluso es difícil de consultar en la Web de la DGOJ (está bajo la categoría Subweb de “Estadísticas de la actividad histórica de la DGOJ”).

<sup>2</sup> Es patente en otros Ordenamientos extranjeros en esta materia de juego, como el británico, que el incumplimiento de las propias autolimitaciones puede constituir un supuesto de revocación de la licencia.

## II. Consideraciones concretas sobre el articulado del Real Decreto

Así pues, visto el Decreto desde la perspectiva y consideraciones generales citadas, cualquier análisis jurídico debe tener en cuenta los elementos formales y materiales que delimitan la validez de los mandatos concretos que incorpora; aunque para una mejor orientación observamos que estos pueden considerarse “mandatos” dirigidos a los empresarios operadores de juego (en su mayoría “en negativo”, o en forma de prohibición), pero también a los usuarios de los juegos de forma directa o indirecta.

### A/ Mandatos dirigidos a los usuarios

Esta perspectiva no se va a analizar aquí exhaustivamente, aunque el Decreto está salpicado de referencias a la actividad de los posibles jugadores (p. ejemplo, todos los relativos al Registro de Prohibidos y su régimen, que se introducen mediante una modificación de varios artículos del RD 1614/2011 que regula este Registro: Disposición final segunda).

Nos referiremos también a las limitaciones de la actividad de ciertos grupos de usuarios y en concreto la inclusión de “categorizaciones” de usuarios, que no solo suponen limitaciones para los que “la norma incluya” en estas categorías, sino además porque imponen obligaciones correlativas a los operadores (grupos de jugadores “intensivos”, jugadores “jóvenes” o “jugadores en riesgo”), o la de un nuevo régimen de jugadores “autoexcluidos”, etc.

En esta llamada a las restricciones a los jugadores se incluyen las prohibiciones de utilización de ciertos medios de pago que se imponen en algunos artículos.

Identificamos en esta primera clase de mandatos y prohibiciones ciertas confrontaciones, en algún caso importante, con la Ley e incluso la Constitución Española. Las detallaremos.

### B/ Mandatos dirigidos a los operadores de juego

Hay que tener presente que en el esquema de intervención de la actividad empresarial, la Ley de juego se configura bajo el régimen de “licencias”, y que estas licencias se otorgan a través de un sistema de “concurencia” o concurso pero muy peculiar y casi único en el Ordenamiento Español: no es una “concurencia competitiva”, sino solo limitada temporalmente (solo se conceden cuando así se permite por el Órgano regulador, dentro de unos períodos temporales determinados, denominados coloquialmente “ventanas de solicitud”), y en cuyo desarrollo se establecen unas “bases”, que incluyen obligaciones de todo tipo. El licitante queda sometido a las “bases”; y una vez obtenida la licencia (que no solo contiene una autorización “general” conforme a la Ley, sino también una serie de limitaciones contenidas en el texto de la propia licencia) queda sometido desde entonces a la Ley, y a las condiciones de la licencia.

Si se imponen posteriormente nuevas obligaciones o “cargas” a los licenciarios, es obvio que “afectan a su licencia” y será necesario contemplarlas desde una perspectiva de “revisión” de los actos.

Así pues, la perspectiva del análisis jurídico es doble en el caso de los empresarios operadores de juego a la vista de los numerosos mandatos incluidos en el texto del Decreto:

- Si dichos mandatos se ajustan al canon de validez formal y de contenido.
- Pero también si suponen una modificación de la licencia, y sus consecuencias.

A lo largo del RD se enumeran numerosos mandatos obligacionales, que deberían quedar así incluidos en el Plan de medidas que menciona la Ley, y que se menciona en el Art. 7 del RD :

- **Institución de una “persona responsable del juego seguro” dentro de la organización (o contratada a un tercero)**, nos parece a imagen y semejanza de los “Delegados de Protección de Datos de carácter personal, o del Delegado ante el SEPBLAC (Art. 6).
- **Obligaciones de formación, anual**, del personal que interactúa con los participantes. (Art. 8), incluido los del canal presencial (Disp. Ad. Cuarta)
- **Obligaciones de información en portales Web, aplicaciones y establecimientos abiertos al público) (Art.9, y Disp. Ad. Cuarta).**
- **Obligación de información específica (a través de servicio telefónico, Art.10).**
- **Mecanismos a implantar en la “INTERFACE” del juego las sesiones de juego online (para “otros juegos”, Art. 13, para loterías instantáneas, Art. 15); mensajes de autoevaluación (Art. 16); presentación de resultados de los juegos (Art. 17); resúmenes mensuales de actividad (Art. 18).**
- **Mecanismos a implantar en las INTERFACES específicos para grupos de jugadores (jóvenes, intensivos o en riesgo) (mensajes) (mensajes: Art. 19 y 22, 34), resúmenes mensuales (Art. 20).**
- **Mecanismos o interacciones específicas con jugadores en riesgo (Art 25, 26).**

### **C) La perspectiva formal: Mandatos, potestades y obligaciones que requerirían de una Ley formal.**

Desde esta perspectiva, encontramos varios grupos de medidas que es necesario examinar:

- *1./ La categorización de jugadores o “participantes” (Todo el Capítulo III, medidas dirigidas a determinados grupos de ciudadanos en general, o participantes en los juegos)*

Aparecen conformados tres grupos o “categorías” de usuarios o jugadores a los que se aplicarán numerosas limitaciones de juego, o se impondrán a los operadores correlativas obligaciones en función de su “categorización” como “participantes vulnerables o grupos en riesgo: Intensivos: (Definición: Art. 3 h), jóvenes (Definición: Art. 3 j); y participantes incursos en comportamientos de juego de riesgo (Capítulo II, Sección 2ª (Artículos 24 a 30); además está la categoría de los autoprohibidos (Art. 3 c) y 31), y autoexcluidos (3 b) y Sección III Arts. 31 a 35.

**Esta categorización se sustenta en el RD bajo la perspectiva de su caracterización de “colectivos vulnerables” a los que el Estado debe proteger. Esta es una justificación que se repetía constantemente a lo largo de los motivos de la MAIN y que, en principio, no tiene sustento legal** (a salvo, quizás, de la referencia a los “prohibidos” al estar al menos recogida su inclusión en el Registro de Prohibidos en el Art. 6.3 de la LJ). Para la Ley del Juego, y en todos los reglamentos hasta ahora dictados en su desarrollo, estas categorías y correspondientes limitaciones materiales no han existido, y la de los “autoexcluidos”<sup>3</sup> solamente se contemplan en las autolimitaciones de los operadores que, de acuerdo con las Bases de los concursos, quedaron incluidas en sus “Términos y Condiciones Generales”, y, por tanto, les vinculan a ellos<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Esta categoría de “autoexcluidos” está previamente recogida en una mención en el Art. 35.5 del reciente RD 958/2020, sin mayores detalles.

<sup>4</sup> Esta figura de la “autoexclusión” en realidad es una figura del mundo anglosajón, donde no están regulados los “registros administrativos de “Prohibidos”, y las normas de regulación incluyen esta posibilidad por la vía “contractual”.

Esta ausencia de previsión legal podría configurar una infracción al derecho reconocido en el Art. 14 de la CE (igualdad en la aplicación ante la Ley, en cuya formulación no nos vamos a detener aquí). Y su único remedio es que su determinación estuviera incluida y configurada en la Ley del Juego: no vale su inclusión en un Decreto, sin habilitación alguna<sup>5</sup>.

En especial, la categorización de “jugadores jóvenes” (de 18 a 25 años), incluso requeriría una Ley Orgánica, por tratarse de una discriminación por razón de edad.

Estas categorizaciones no son meramente informativas o con fines académicos, sino que incluyen consecuencias materiales y palpables en varios de los mandatos incluidos, desde el Art.19 a 30: porque añaden prohibiciones específicas a los jugadores; y obligaciones consecuentes, probablemente desorbitadas, para el operador, e incluso potestades impropias del Derecho Administrativo. Por citar algunas:

- Prohibiciones de ciertos medios de pago para estos grupos de usuarios, que desde la perspectiva del jugador es claramente discriminatoria, y para el operador impone obligaciones y cargas burocráticas difíciles de asumir (Art. 21, que prohíbe las tarjetas de crédito como medio de pago).

- Inclusión de operativas en las plataformas o en la organización para detección de estos grupos de jugadores, para interactuar con ellos, para dirigirles mensajes por correo o mediante inclusión de avisos y mensajes, para recibir sus respuestas (Art. 19, Art.22, Art. 26), o incluso para excluirles de la normal operativa general de la oferta (Art..23, Art. 27, Art. 28).

- Las obligaciones adicionales burocráticas que se imponen a los operadores como consecuencia de dicha categorización: Obligaciones anuales de comunicar a la autoridad reguladora los mecanismos y protocolos implantados.

- La potestad que se entrega al operador para resolver unilateralmente la relación contractual (Art. 25) (según parece desprenderse del confuso primer párrafo de dicho artículo)

En definitiva, además de no constar la cobertura legal de esta categorización de usuarios (lo que supondría la nulidad de estos artículos), muchos de los mandatos establecidos carecen de soporte o relación proporcional con el ejercicio de una actividad que está intervenida, y en definitiva no pueden sostenerse bajo esta perspectiva.

**En resumen, nos parece que todas las referencias y mandatos que se refieren a esta “categorización” de usuarios (lo que incluye ciertas restricciones a los incluidos en ellos, pero también obligaciones a las operadoras) CARECEN DE COBERTURA LEGAL, y especialmente la de los “jugadores jóvenes,” que como restricción de los derechos fundamentales” requiere de una LEY ORGÁNICA.**

Como hemos anticipado en el título de este apartado, está incluido en esta tesis todo el Capítulo III (Artículos 19 a 30).

Es curioso observar en la MAIN, cuando analizaba las posibles alternativas a la regulación del desarrollo que luego contempla este Real Decreto, una llamada a que “*no se considera necesario en estos momentos*” (*modificar la LRJ*) porque con esta modificación se buscaría establecer un marco regulatorio más exigente que el previsto en el Art. 8 de la LRJ (Pág. 15 de la MAIN). Y al mismo tiempo el propio Ministerio de Consumo ha promovido la modificación de la ley del Juego “... *con objeto de reforzar las funciones de la Dirección General del Juego en materia de Protección de los participantes etc.*”<sup>6</sup>. Si descendemos a los motivos que se aduce

<sup>5</sup> Casi en paralelo a la tramitación de este RD se ha aprobado una modificación de la Ley del Juego introduciendo un nuevo ap. 16 al Art. que contiene una nueva “funcion “ de la DGOJ que a nuestro parecer sigue siendo insuficiente:

**“16. Proteger a los grupos de jugadores en riesgo evaluando la eficacia de las medidas sobre juego responsable o más seguro dirigidas a estos colectivos que, en cumplimiento de las obligaciones regulatorias que sean de aplicación, deban desarrollar los operadores de juego”.**

<sup>6</sup> Más adelante este Anteproyecto se ha concretado en la Ley 23/2022.

por el Ministerio para justificar esta iniciativa legal encontramos precisamente el problema al que nos estamos refiriendo: no es que sea necesario el “refuerzo” de la capacidad de intervención de la DGOJ “incrementando sus funciones”, sino una verdadera ampliación del ámbito de la Ley del Juego para intervenir la actividad empresarial en contraposición a la “protección de los consumidores” (sectorizando de los usuarios consumidores) que en su redacción actual no prevé.

2) Las potestades que en potencia se otorgan en el texto del RD a la “autoridad encargada de la regulación del juego”.

También haremos referencia a este grupo de normas desde una perspectiva formal., pues el RD está salpicado de menciones indirectas a la “autoridad encargada de la regulación del juego”, ya sea para ilustrar algunas de las actividades burocráticas que emanan del RD aprobado, pero también para sustentar futuras acciones y concretas potestades en torno a dicha “autoridad”.

Entre las definiciones del Art. 3, su apartado d) se refiere a la “Autoridad encargada de la regulación del juego de ámbito estatal” que identifica con la Dirección General de Ordenación del Juego, en virtud de lo dispuesto en la DA 10ª de la Ley 3/2013, de 4 de Junio, de Creación de la CNMC. También en la modificación del RD 1614/2011 que se aprueba en la D Final Primera se introduce un nuevo ap. 7 al Art. 2 con esta definición.

“Disposición adicional décima. Funciones que asumen la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de (Consumo) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en materia de juego.”

*La Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego, salvo las relacionadas con la gestión y recaudación de las tasas a las que se refiere el artículo 49 de dicha ley, que serán ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»*

Pero esta determinación es realidad un eufemismo, pues, a diferencia de la extinta Comisión Nacional del Juego, **la Dirección General de Ordenación del Juego, es un mero órgano administrativo que carece de potestad regulatoria (o sea, Reglamentaria).**

Así, cuando encontramos estas menciones en el RD aprobado a potestades atribuidas a la “autoridad regulatoria”, tendremos que matizar cuales son propiamente reglamentarias, y cuales son potestades de ejecución de los reglamentos o de la Ley. Así, el Art. 9 (enlaces en las Webs a portales públicos sobre juego seguro); el art. 18, sobre el formato de información que debe dar anualmente el operador a los jugadores; el art. 24.3, sobre desarrollo, mediante resolución, de mecanismos de detección de comportamientos de riesgo, y el contenido del protocolo de los operadores y de la propia autoridad, para dirigirse a las personas detectadas; el art. 26.3, fijar la forma de interacción de la interacción con las personas consideradas en comportamiento de riesgo, y su periodicidad; y en la Disposición Adicional Cuarta respecto al modelo de evaluación de riesgos. También el Art. 62.3 e) 2º párrafo y el 61.2 del RD 1614 modificado en el Decreto se hacen ciertas alusiones a funciones asignadas a esta “autoridad reguladora”.

Pues bien, estas potestades (administrativas, pero de segundo orden y dependientes de la Ley y de los Reglamentos), que son las incluidas literalmente o las potenciales que se dice, **NO PUEDEN CORRESPONDER A LA DGOJ** (que es el órgano que sustituye o sucedió en el tiempo a la Comisión). Y esto es porque, aunque en la Ley posterior que elimina la existencia de la innata Comisión, se haga una referencia general a la sustitución literal en aquellos artículos no derogados expresamente sobre el funcionamiento de dicha Comisión, lo cierto es que la DGOJ es un **ÓRGANO DE LA ADMINISTRACION ENCUADRADO EN SU Organigrama jerárquico de dependencia, Y NO DISPONE DE POTESTAD REGLAMENTARIA.**

Esto lo dice el Art. 24 de la Ley 50/1997 del Gobierno de la Nación, y también ya lo ha dicho respecto a la DGOJ el Consejo de Estado , cuando tuvo ocasión de emitir un primer Informe en 2018 (Informe 783/2018) al RD de Comunicaciones comerciales que se sometía a consulta, pues con ocasión de una Disposición que aludía a la posibilidad de dictar la DGOJ “*cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto*”; el Órgano consultivo advirtió ( advertencia “esencial”) que esta clase de potestades son comprensibles para las “autoridades administrativas independientes” (y así lo dispone la Ley 40/2015) , pero que otra cosa solo puede estar previsto en una ley y que, en todo caso después, se habilite mediante los Reglamentos dicha posibilidad.

Así pues, la “autoridad reguladora” (hoy por hoy parece ser una referencia a la DGOJ) carece de potestad reglamentaria, y cualquier iniciativa en los términos indicado en los preceptos señalados (con referencia o no al Art. 23 de la LJ), parece igualmente adolecer de nulidad por carecer de cobertura en la Ley del Juego. Pondría a disposición de esta Dirección General potestades impropias de su naturaleza.

En la práctica, la solución está en la Disposición Final Cuarta, que hace lo que hace cualquier Decreto cuando quiere derivar sus mandatos a un ulterior desarrollo a ejecución reglamentario: delega en el titular del Departamento del Ramo, en este caso el Ministro de Consumo.

#### **D) La perspectiva material: Desproporción de ciertas medidas que se proponen**

Desde el punto de vista de la intervención administrativa de una actividad empresarial, el canon ahora imperante en España tiene como con base el contraste con los principios que acompañan o se despliegan del más genérico y constitucional principio de libertad de empresa (Art. 31 CE), y su posible limitación (mediante juicio de ponderación con otros principios constitucionales).

De entre otros institutos, ha adquirido relevancia la aplicación de los recogidos en la Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado (LGUM), que como ya ha tenido ocasión de decir la Jurisprudencia, es de aplicación también a la actividad empresarial de los juegos de azar, y ha servido para justificar la eliminación en vía judicial de algunos preceptos limitadores de la oferta.

En la técnica normativa es ya usual que cualquier disposición que limite la actividad empresarial pase por los filtros y contraste de los principios de “necesidad” y “proporcionalidad” recogidos en esta LGUM. Desde esta perspectiva nos parece que algunas de las medidas que se proponen son innecesarias o desproporcionadas con los fines que se pretende; otras son redundantes o reiterativas con el régimen hasta ahora vigente; y por tanto no son tampoco necesarias y podían haberse evitado. A este respecto muchas de ellas ya se encuentran incorporadas en el reciente RD 958/2020, y por ello (para evitar una evidente duplicidad) se opta por la derogación completa de todo el Título II de la citada norma y en la propia MAIN se afirma que es más ventajoso reunir todas en este nuevo RD, aunque podría haberse optado por aprobar solo las que realmente se modifican ahora.

Así, encontramos las siguientes que nos suscitan una posible confrontación con los citados principios (algunas de las cuales, efectivamente, ya “están” en el RD 958/2020, pero que no vamos a obviar por esta preexistencia):

##### 1. La implantación de técnicas de “cumplimiento normativo” (en general, ya introducidas en el RD 958/2020)

- Art. 5. La implantación de una persona específica encargada del cumplimiento de las obligaciones que se imponen.

- Art. 7. Las obligaciones de formación de cierto personal de la empresa con periodicidad anual.

Este esquema administrativo obligacional (junto con las técnicas de “evaluación” que se citan en varios artículos), parece corresponder más bien a la potestad autoorganizativa de la empresa, y esta técnica, importada de otros sectores de intervención (lucha contra el blanqueo de capitales, Protección de Datos etc.) como “*técnicas de cumplimiento normativo*”) a las que parece querer imitarse con estas figuras nuevas. Estas técnicas parten, de nuevo en su formulación legal, y se articulan con ciertas contrapartidas como la enervación de la responsabilidad en que podría incurrirse en caso de incumplimiento (P. ej., exención de responsabilidad criminal de las entidades jurídicas si se adoptan medidas de supervisión y control, Art. 31 bis 2) del CP.; LOPD, etc.)

En definitiva, estas obligaciones empresariales adicionales incorporadas bajo un esquema de “técnicas de supervisión y control de cumplimiento normativo” tendrían su razón de ser si estuviera sustentadas, de nuevo, en la Ley de Juego. De no ser así (que no lo están), nos parecen carentes de sentido obligacional (“obligar por obligar”).

2. *Obligación del operador de instaurar un call center específico y distinto al servicio de información general que ya está instaurado en las licencias (Art. 9) (también recogida ya en el RD 958/1990)*

Se refiere a la implantación de un call center, específico para atender a los clientes sobre unas materias concretas que informe sobre riesgos, o de las posibilidades de ejercer las facultades de autoprohibición, etc. y distinto del general ya implantado por la empresa operadora como condición de la licencia en todas las Ordenes de Convocatoria que conocemos. Este servicio es más propio de las “políticas públicas administrativas” sobre esta actividad (y que en tal caso debería ser prestado por parte de la Administración, es decir, la propia DGOJ o sus delegados), que por las propias empresas. (Véase más arriba el enunciado general y distinción entre las “políticas públicas de juego responsable” y la “ética “o “política empresarial” para la toma de decisiones y organización).

3. *Art. 32. La inclusión de la figura del jugador “autoexcluido”*, figura que hasta ahora ha pertenecido a la propia facultad organizativa de algunos operadores que la incluye en sus Términos y Condiciones Generales. Ya hemos dicho que no está en la Ley, pero tampoco parece necesario que se inmiscuya la norma en la propia relación contractual entre operador y usuario.

**Este Real Decreto entrará en vigor, con carácter general, el 15 de Septiembre de 2023, con las excepciones siguientes:**

- **Los artículos 13,14, 15, 16, 17, 21, 23 y 30, que entraran en vigor el 15 de Marzo de 2024.**

- **La modificación del RD 1614/2011, de 14 de Noviembre, el 16 de marzo de 2023, a excepción de la modificación de su artículo 38.1, que lo será el 15 de marzo de 2024.**

## Aragón

**La Orden PRI/94/2023, de 31 de enero, (B.O.A. núm. 28, de 10 de Febrero)** establece los porcentajes de distribución de los premios en el juego del bingo, incrementando correlativamente los destinados a los jugadores premiados por haberse reducido la tributación de la tasa de juego del 15% al 10,65% en la Ley 4/2020.

Como consecuencia, el porcentaje de premios pasa del 63% al 68%, destinándose el 45% al premio de “bingo”, el 5% al premio de “línea” y el 18% al premio de “prima del bingo”

Entre los objetivos que se propone este Proyecto, están los siguientes:

- Dinamizar el juego del bingo, en beneficio de la Administración, empresario y jugador, incrementando el porcentaje de retorno en premios de cada partida de bingo a los jugadores.
- Mejorar las condiciones de competitividad del juego del bingo en un entorno de multioferta de juego.
- Conseguir que la oferta de premios del juego del bingo se acerque a los porcentajes de devolución de otros juegos con dinero.
- Hacer un producto más atractivo.

**Esta Orden entró en vigor el 1 de Marzo de 2023**

## Asturias

**La Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo (B.O.E. núm.6, de 7 de Enero)** publica el Convenio con el Principado de Asturias, de 27 de Diciembre de 2022, para la interconexión automatizada de los correspondientes registros de interdicción de acceso al juego a través de una integración funcional y organizativa de dichos registros.

Con este Convenio entre ambas administraciones se pretende la homogeneización del contenido del Registro estatal General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGIAJ) regulado por la Ley estatal del Juego, y el Registro autonómico aprobado y en funcionamiento con la misma finalidad que el estatal. Y como muestra de esta intención homogeneizadora, están el común establecimiento del carácter indefinido de las inscripciones, con un período mínimo de vigencia de 6 meses; y que no se aplique tasa alguna para su cancelación.

El Convenio se estructura con varias cláusulas. Una **cláusula Primera**, sobre el “objeto y el ámbito de aplicación”, incidiendo en que se trata de establecer una “interconexión automatizada”, es decir de carácter informático, con la finalidad de constituir, organizativa y funcionalmente, un “único” registro de prohibidos. Esta parece ser la cuestión principal, desde la que se proyectan a continuación diversos acuerdos sobre la utilización de la denominada **“Plataforma de Intermediación de Datos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital”**, y de los compromisos y consecuencias en ambas Administraciones sobre esta operativa. La piedra angular de todo el sistema gira en torno a la denominada “vinculación de la inscripción” que se alcanza mediante los procesos informáticos.

No podemos perder de vista cual es el “objetivo compartido” de estas inscripciones, y es que surtan el efecto de que ambas Administraciones, en sus respectivos ámbitos de competencia (juegos de ámbito nacional o autonómico correlativamente), **hagan efectivas las “prohibiciones” que comportan dichas inscripciones, y fundamentalmente que hagan llegar a los respectivos operadores los datos de estos Registros** para que a su vez lo implanten en los respectivos controles de acceso a los que legalmente están obligados. Y esta cuestión trascendental es la que está recogida en la Cláusula Octava cuando se menciona la comunicación de los datos a los respectivos operadores nacionales (los intervenidos por la DGOJ) o autonómicos (intervenidos por la Comunidad Autónoma).

Pero también hay que decir que, dadas las limitaciones del trasvase de datos que inicialmente se prevé, no podemos hablar por ahora de un “único registro de prohibidos”, pues todos los datos que se pondrán en común (que se vincularán informáticamente), por ahora y

respecto a los datos actuales de la Comunidad Autónoma, son los nuevos, pero **no** los correspondientes a “*las inscripciones en su registro de prohibidos realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este convenio, ni tampoco las solicitudes de modificación o la cancelación de estas inscripciones*” (Clausula Tercera, Ap. 5 y 6). Así pues, y dado que no va a haber un trasvase “bidireccional” de los datos actuales de estos Registros, por ahora no estamos ante un Registro Único informatizado. Habrá prohibidos “vinculados” y “prohibidos no vinculados”.

Se olvida la perspectiva personal de esta cuestión, pues la inscripción se considera un “derecho de los interesados a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego”, sin concretar en qué consiste realmente este “derecho” o más bien, una “facultad de renunciar” a jugar, y si esta facultad es “compartimentable” por razón del ámbito territorial de los juegos en los que pueden participar de acuerdo con los Ordenamientos del juego en España. Y, sobre todo, del “derecho de información de los ciudadanos a conocer el estado de su inscripción (o no inscripción), más allá de los genéricos derechos de la LOPD.

Siguiendo la estructura del Convenio, **la Clausula Segunda** se refiere a los compromisos de la DGOJ, casi todos ellos de carácter informático, relacionados con la figura de la “vinculación de la inscripción” en su propio Registro, cuando la utilización de la Plataforma de Intermediación por parte de la Comunidad Autónoma incluya:

- Que la Comunidad Autónoma ha remitido la información.
- Que la CA haya aplicado los procesos de validación o verificación establecidos por la DGOJ.
- En tal caso, la inscripción se realizará con la misma fecha que en el Registro Autonómico, y lo mismo cuando se trate de la fecha de la modificación o cancelación.
- También tramitará las solicitudes de cancelación que se dirijan directamente a la DGOJ.
- Parece darse a entender que la DGOJ pondrá a disposición de la CA todas las inscripciones en el RGIAJ, nuevas y anteriores, lo que supone un trasvase masivo de datos; y hace dudar si las Inscripciones anteriores también deben comunicarse para su aplicación efectiva en los controles de acceso en los establecimientos que tienen asignada esta obligación.

**La Clausula Tercera se refiere a los compromisos de la Comunidad Autónoma**, principalmente el de ajustarse a las herramientas informáticas y especialmente al uso de la Plataforma de Intermediación, pero también a los procesos de validación o verificación de la información desarrollados por la DGOJ. A partir de ahí se inserta lo ya dicho respecto a la unificación de fechas de la inscripción o de la cancelación con los “prohibidos vinculados”, y a que todavía permanecerán como “prohibidos no vinculados” los que anteriormente ya estén inscritos, estando previsto en este bloque que la Comunidad Autónoma promueva la posibilidad de “renovar” la inscripción dirigiéndose a los inscritos. También se compromete la CA a remitir a la DGOJ las solicitudes formalizadas en su sede electrónica con el formulario oficial de la DGOJ, de manera que no queden “vinculadas automáticamente “sino cuando la DGOJ las tramite.

**La Clausula Cuarta** recoge compromisos compartidos de comunicación entre ambas administraciones.

**La Clausula Quinta** recoge más detalladamente los compromisos de ambas Administraciones para la utilización de la herramienta de la Plataforma de Intermediación, de carácter marcadamente técnico.

**La Clausula Sexta** declara que la ejecución del Convenio no da lugar a contraprestación económica ni supone incremento del gasto público, lo que parece claro en la primera afirmación, pero no en la segunda.

**La Clausula Séptima** establece una Comisión de Seguimiento del Convenio dirigida por el director de la DGOJ, cuyas reuniones pueden celebrarse por medios electrónicos.

**La Clausula Octava** se refiere al control y seguridad de los datos suministrados y tratados, entre los cuales la obligación de secreto.

**El Convenio tiene una duración inicial de 4 años, prorrogable por otros 4 más, y entra en vigor as los 5 días de su inscripción en el Registro Electrónico estatal de órganos e Instrumentos de cooperación del Sector Público estatal (que no consta señalado en la publicación).**

## Castilla y León

**La Ley 1/2023, de 24 de febrero, [\(B.O.C.Y.L. núm. 44 de 6 de Marzo\)](#)**, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, entre otras incluye modificaciones de la tributación del juego y de la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma.

En materia tributaria, los apartados 5 y 6 del Artículo Primero establece dos importantes modificaciones. Por un lado, se reduce el tipo impositivo aplicable al bingo electrónico. El sector del juego del bingo está atravesando una situación económica complicada, lo que ha llevado al cierre de salas de bingo y suspensiones del funcionamiento, con la consiguiente pérdida de empleos. El cierre definitivo de salas emblemáticas en esta Comunidad, ante las dificultades arrastradas desde la pandemia sanitaria de la Covid-19, supone un golpe a las familias que dependen de este sector económico. A estas dificultades se añade un tipo general del bingo (no electrónico) del 52% del win que hace que el subsector encuentre económicamente inviable la práctica de esta modalidad.

Aunque se han producido reducciones, la tributación del bingo electrónico en sala se mantiene en un 25%, además de haber desaparecido los beneficios fiscales con los que contaba, estando justificada por ello la reducción del tipo impositivo al 15%, vinculando dicha reducción al mantenimiento del empleo en dicho ámbito.

Por otro lado y en la materia tributaria, se modifica la regulación de los tipos impositivos y cuotas de la tasa fiscal aplicable a las máquinas de juego para adaptar la norma tributaria a la nueva regulación administrativa recogida en este mismo texto legal, consistente en la liberalización del mercado de máquinas tipo «B» (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) así como para recoger la situación de «baja temporal de la autorización de explotación» a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, salvo que la citadas empresas hayan recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

En cuanto a las medidas administrativas, el Artículo 13 de esta Ley modifica la Ley 4/1998, del Juego adicionando una Disposición Adicional Sexta sobre la “Liberalización del mercado de máquina de juego tipo “B””, cuya oferta hasta ahora se encontraba congelada y sometida a limitados incrementos bajo la técnica del concurso público. A partir de ahora podrán solicitarse nuevas autorizaciones para la explotación de estas máquinas en cualquier momento, pudiendo estar dichas autorizaciones bajo un régimen de “baja temporal” por un período máximo de 12 meses, como hemos visto antes, con reducida tributación.

**Esta Ley entró en vigor el 7 de Marzo de 2023**

## Islas Baleares

**La Ley 2/2023, de 7 de febrero, [\(B.O.I.B. núm. 19, de 11 de Febrero\)](#)**, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears incluye entre sus preceptos, y en el Art. 112 excluye de

la posibilidad de obtener ayudas públicas aquellas entidades deportivas que tengan, “*patrocinio de casas de apuestas*” o *entidades vinculadas a la venta especializada de bebidas alcohólicas de graduación superior a 20 grados, tabaco o similares*”.

**Esta Ley entró en vigor el 10 de Marzo de 2023.**

## Madrid

**La Orden de 1 de marzo de 2023, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, (B.O.C.M. núm. 74, de 28 de Marzo)** modifica la Orden de 13 de enero de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, modifica parcialmente la regulación de la modalidad del bingo dinámico.

Según la Exposición de Motivos, es necesario modificar la citada Orden que había regulado una nueva modalidad de bingo electrónico, denominada “bingo dinámico”, que permite a los jugadores participar en el juego empleando soportes o terminales electrónicos conjuntamente con cartones electrónicos impresos en soporte papel, a fin de hacer más accesible la participación del jugador tradicional en este tipo de juego.

El tiempo transcurrido desde su aprobación ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir determinadas modificaciones para mejorar algunas cuestiones de índole técnico, como son la regulación de las características y formato que deben tener los cartones en papel, establecer mayores especificaciones en la regulación del sistema técnico del juego, y en relación con el abono de premios a los jugadores que participen mediante cartones impresos, así como establecer un plazo para ingresar los premios no reclamados.

En primer lugar, modificando el Art. 3 de la Orden, se elimina la modalidad del Bingo dinámico interconectado entre salas.

La modificación del Artículo 4, ap. 1 c) permite la adquisición de cartones electrónicos impresos en papel mediante soportes como tarjetas magnéticas o electrónicas prepago u otro medio homologado, y en este caso se establece una cuenta electrónica individual por sesión, con clave única para cada jugador.

Se modifica el Art. 5 incluyendo precisiones técnicas en cuanto a la conformación de los denominados “cartones electrónicos de juego”.

Se suprime el Apartado 2 del Artículo 7, que era el que requería un número mínimo de cartones de bingo electrónico a la venta del 10%, en un período trimestral.

El Artículo 8 se modifica puntualmente para mejorarlo técnicamente, y el 9 para incluir las nuevas fórmulas de adquisición de los soportes electrónicos. El Art. 10 se modifica en sus apartados 3 y 4 para eliminar técnicamente los supuestos de compra de cartones para el bingo electrónico interconectado, que ha quedado suprimido.

El Art. 13, relativo a la gestión y pago de los premios, se modifica en sus apartados 3, 4, 5 y 6, suprimiéndose el 7, que queda amortizado en el nuevo apartado 5.

Por último, se modifica el apartado 1 del Artículo 14, relativo al control y seguimiento del juego, añadiéndose dos subapartados relacionados con la identificación de las partidas y terminales en que se haya jugado a través de soportes electrónicos, y la cuenta electrónica individual creada para estos casos.

La Disposición Adicional única establece que cuando en un establecimiento de juegos colectivos de dinero y azar únicamente se comercialice el juego del bingo en su modalidad de bingo electrónico, deberán estar en funcionamiento y a disposición de los jugadores un número mínimo de terminales o soportes electrónicos de juego equivalente a la cantidad que resulte menor de entre las dos siguientes:

- a) 50 terminales o soportes electrónicos de juego.

b) Un número de terminales o soportes electrónicos de juego igual al 10 por 100 del número de plazas de aforo de jugadores autorizado al establecimiento.

La Disposición Transitoria Primera establece que los cartones electrónicos en formato papel deberán adaptarse a las prescripciones contenidas en la presente Orden en un plazo de dos meses desde su entrada en vigor.

La Disposición Transitoria segunda establece que los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar que a la entrada en vigor de esta Orden únicamente comercialicen el juego del bingo en su modalidad de bingo electrónico, dispondrán de un plazo de tres meses para cumplir con lo dispuesto en la disposición adicional única de la presente Orden.

**Esta Orden entró en vigor el 29 de Marzo de 2023.**

## **País Vasco**

**La Orden de 2 de febrero de 2023, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, (B.O.P.V. nº 32, de 15 de Febrero)**, prorroga el plazo en el que las empresas operadoras de máquinas de tipo B pueden tener hasta un 20 % de sus permisos en situación de expectativa de explotación hasta el 30 de Septiembre de 2023. Esta medida se había implementado como forma de contrarrestar los efectos negativos de la reducción de actividades por la pandemia de coronavirus Covid 19.

**Esta Orden entró en vigor el 16 de febrero de 2023.**

\*\*\*\*\*

## II. Normativa en tramitación

### Estado

#### *Proyecto de Orden Ministerial de modificación de las Órdenes Ministeriales que regulan los específicos juegos online.*

En la última convocatoria para la nueva concesión de licencias generales de juego, se empezó a elaborar una norma que acometía varios juegos que van a ser modificados reglamentariamente e incluso otros reglamentados por vez primera.

El Proyecto tenía como objetivo recoger y aplicar las modificaciones oportunas para adaptar las Órdenes ministeriales de los distintos juegos al contexto actual y previsible del mercado de juegos en línea, tanto desde el punto de vista de la protección del jugador como en lo relativo a la dinamización de la actividad y a la innovación. Todo ello, teniendo en cuenta siempre la necesidad de cumplir igualmente con los objetivos ineludibles de tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, así como la prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales. En este sentido, entre otros aspectos que cabe valorar a la luz de la experiencia adquirida, se encuentran la posible extensión de las medidas de juego responsable vigentes actualmente solo para determinados juegos, el reforzamiento de la separación entre apuestas y menores de edad, o posibles mecanismos para fortalecer la prevención y lucha contra el fraude en el marco de las apuestas sobre competiciones deportivas u otros acontecimientos como los llamados e-sports. Así mismo, resulta oportuno clarificar los distintos tipos de juego que pueden ofrecerse bajo las diferentes licencias.

Igualmente se preveía racionalizar y sistematizar el marco bajo el cual se comercializarían determinados juegos cuyo encuadramiento regulatorio no resulta en la actualidad satisfactorio, tales como los llamados “daily fantasy sports”, las apuestas sobre deportes virtuales o los juegos de casino en vivo distintos de la ruleta, así como simplificar determinados requisitos relativos a la mecánica y presentación de los juegos actuales.

Estado de la tramitación: Sometido a consulta pública general, este período terminó el 21-3-2018. Con la moción de censura al Gobierno del Partido Popular, y el nombramiento de un nuevo Gobierno encabezado por el PSOE en ese mismo año dejaron esta Orden en una situación muy delicada. La Convocatoria de nuevas licencias concluyó sin haberse conocido el primer borrador, que parecía ya muy avanzado.

#### *Nueva regulación de la comercialización de juegos de loterías por entidades colaboradoras a través de webs y aplicaciones de la red externa de sus operadores habilitados*

Se abrió por la DGOJ un proceso de participación pública sobre el modelo regulatorio de estas actividades que realizan los colaboradores de los operadores de lotería, a través de estos canales, y se ha sometido a Información pública un texto de Resolución.

La Resolución tiene por objeto:

a) El establecimiento, a los efectos de la obtención de la autorización prevista en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, de los requisitos que deberán cumplir las entidades colaboradoras en la comercialización de juegos de lotería, cuando esta colaboración se articule con la red externa de comercialización de los operadores de juego reservado mediante canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

b) Las obligaciones de los operadores de juegos de lotería relacionadas con la comercialización a través de los colaboradores señalados en el párrafo a) de este apartado y de las páginas web, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos de titularidad u operados por la red externa de comercialización.

Queda excluida del ámbito de aplicación de esta resolución la comercialización directa por el operador de juego reservado de sus juegos de lotería a través de webs, aplicaciones u otros canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

Estado de la tramitación: En trámite de información pública, que finalizó el 30 de marzo de 2023.

### ***Propuesta de modificación de varias Resoluciones administrativas relativas a la identificación de los participantes en los juegos***

Afecta a las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Juego relativas a los operativos de identificación y control de los usuarios de juego que utilizan las empresas operadoras.

La modificación de la Resolución de 12 de Julio de 2012 (sobre identificación de participantes en los juegos y control de prohibiciones subjetivas) suprime dos comunicaciones mensuales de los operadores que los operadores de juego deben realizar a la DGOJ. Además, impone una nueva obligación y acceso de consulta al Registro Civil de Personas difuntas, que los operadores tendrán que verificar y contrastar con sus bases de datos de jugadores. Y los procedimientos a seguir cuando aparezca que están fallecidos.

La modificación de la Resolución de 6 de octubre de 2014 (sobre modelo de datos de monitorización de los registros de operaciones de juego), modifica la estructura del denominado “Estado del jugador”.

Estado de la tramitación: Sometido a Información pública el 20 de Octubre de 2022, se remitió a l trámite de TRIS de la Unión Europea, el 21 de Marzo de 2023.

### ***Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el RD 1614/2011, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, para la introducción de un sistema de límites conjuntos de depósito.***

Este proyecto tiene por finalidad la consecución de entornos de juego online más seguros para los participantes, mediante la introducción de un sistema de límites de depósitos conjunto que permita una mejora en la protección del jugador. Asimismo, el proyecto propone la actualización del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, en aspectos relativos a las garantías.

Estado de la tramitación: Se somete a Consulta Pública el 29 de Marzo de 2023

## **Aragón**

### ***Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón***

**(Nota: A la confección de este Resumen, ya había sido aprobada la Ley 9/2023, de 23 de marzo, y publicada en el B.O.A. de 10 de Abril).**

El Proyecto de modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, se enmarca dentro de las competencias del Gobierno de Aragón en materia de juego con dinero, e incorpora tres tipos de medidas normativas.

En primer lugar, medidas de planificación y ordenación de la oferta de locales de juego;  
En segundo lugar, medidas de prevención e información, para minimizar los riesgos de practicar juego en exceso;

Y, en tercer lugar, medidas de intervención, control e inspección, orientadas a reforzar la protección integral de menores y de las personas con prohibición de acceso al juego y a los locales de juego, la mayor protección e información al jugador y el mejor control por la Administración.

Según el Gobierno aragonés, la Ley del juego se había quedado desfasada. El texto normativo, que se trasladaba a las Cortes de Aragón, aspira a proteger a los colectivos más vulnerables, como a los jóvenes y a las personas que presenten adicción al juego.

Entre las medidas más destacadas están el endurecimiento en los controles de acceso a los locales, restricciones en la apertura de locales, prohibición de publicidad y el refuerzo de los programas de prevención de la ludopatía.

La nueva normativa incluía inicialmente 23 modificaciones de la Ley 2/2000, de 28 de junio, pero finalmente son 32 las modificaciones que se aprueban, más dos disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La publicidad de los locales (modificación del Art. 12) es uno de los aspectos que se ha reforzado. Así, se prohíbe toda forma de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades que incite o estimule la práctica del juego, con especial protección a los menores. Asimismo, el exterior de las instalaciones no podrá exhibir que induzcan a error sobre la actividad autorizada, información sobre el importe de premios o mensajes que sugieran la facilidad para obtener premios.

También muy enfocado a los jóvenes, se prohíbe a las empresas de juego la realización de actividades de captación y de fidelización de clientes, cualquiera que sea el medio o el soporte. Y lo mismo la entrega de bonos de fidelización o el ofrecimiento de juego gratuito o a precio inferior al autorizado.

Otra de las principales novedades es (modificación del Art. 15.3) la prohibición de abrir o ampliar locales de juego a menos de 500 metros a pie desde la puerta principal de los locales hasta la entrada de los centros de educación primaria y secundaria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica o enseñanzas artísticas profesionales y hasta establecimientos públicos que realicen actividades de ocio y tiempo libre principalmente a menores y jóvenes, y lo mismo hasta locales de actividades de formación no reglada que hayan sido acreditadas por el Instituto Aragonés de Juventud a las puertas de acceso del local de juego. Esta limitación, a partir de la atribución exclusiva que tiene la Comunidad Autónoma en materia de juego, apuestas y casinos, trata de evitar que la cercanía a los locales se convierta en un reclamo que induzca a los menores y jóvenes a realizar conductas de juego.

También se adopta una prevención novedosa (modificación del Art. 21.8) en relación con las máquinas B1, generalmente ubicadas en locales de hostelería, estas no podrán emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos mientras no estén en uso y deberán mostrar en sus pantallas mensajes de juego responsable. Previo al inicio de la sesión por el usuario, el terminal formulará preguntas al usuario relativas a su edad y su responsabilidad con el juego.

Junto a esto, (Modificación del Art. 22) se obliga a la implantación y homologación en las máquinas de juego de un sistema de monitorización para el control y acceso remoto por la Administración que almacene un mínimo de tres meses la fecha y la hora de cada jugada, las cantidades jugadas y los premios entregados. En la Disposición Transitoria sexta se establece un plazo de 2 años, desde la entrada en vigor de la Ley, para la adecuación de los modelos ya homologados, y 6 meses para los expedientes de nueva homologación u homologación sustancial.

Asimismo, la ley específica la obligación (modificación del Art. 33) de que los locales de juego dispongan de un servicio de control de acceso y registro de visitantes situado expresamente en la entrada de cada una de las puertas de acceso del establecimiento. Además, se obliga a identificar a los clientes con su DNI para comprobar que no son menores o que no están incluidos en el registro de personas prohibidas al juego. Los locales deberán mantener diariamente actualizado este registro.

Respecto a las personas en el registro de personas prohibidas al Juego hay un cambio importante, (modificación del Art. 33.8), ya que la inscripción no decae de forma automática transcurrido un periodo determinado de tiempo, sino que pasa a ser indefinida, aunque el interesado puede solicitar la cancelación pasados seis meses del registro.

Como figura destacada, (Nuevo Art. 52) se crea una Comisión Técnica Interdepartamental de Políticas de Juego en la que estarán también representadas las consejerías de Sanidad, Educación y Derechos Sociales, que tendrá por objetivo analizar el sector del juego, asesorar en la aplicación de la ley o elaborar trabajos e informes para mejorar la protección de los jóvenes.

El Departamento con competencia en juego (Modificación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley) colaborará con la Consejería de Sanidad, en el marco del Plan de Adicciones de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la elaboración de estrategias y programas para prevenir y atender situaciones de juego patológico.

Entre los objetivos que incluirán los programas de prevención de la ludopatía están el incremento de la eficacia de la actuación inspectora de la Unidad de la Policía Nacional adscrita a Aragón o promover la investigación en el área del juego.

El Anteproyecto inicial fue sometido a un exhaustivo proceso participativo en el que han intervenido todos los colectivos implicados en el juego, con dos talleres de participación ciudadana y un trámite de información y audiencia en el que se presentaron 168 enmiendas, de las que se aceptaron 71.

Estado de la tramitación. Aprobado el Proyecto por el Gobierno de Aragón el 19 de Mayo de 2021, se remitió a las Cortes a tramitación. A la fecha de elaboración de este Resumen, ya había sido aprobado el texto definitivo por las Cortes, y publicado en el BOA.

### ***Proyecto de Orden por la que se regula la Modalidad de Bingo Electrónico de Sala en Aragón***

Se tramita la regulación de una nueva modalidad del juego del bingo denominada bingo electrónico de sala, para su práctica en la sala de juego principal de las salas de bingo autorizadas en esta Comunidad Autónoma.

Se pretende facilitar la modernización y renovación de los instrumentos materiales del juego del bingo tradicional y adaptación a los nuevos usos tecnológicos.

A semejanza de esta clase de operativas en otras Comunidades Autónomas, esta modalidad se basa en un servidor central que gobierna el sistema de los sorteos y la participación de los jugadores que lo hacen a través de terminales conectadas a dicho servidor. Se prevé inicialmente que el número de terminales asignados a esta modalidad dentro de la sala reste una plaza de las determinadas en la autorización para la sala de bingo. Y la Administración competente podrá estar conectada al servidor en tiempo real a los efectos de su inspección y control.

Estado de la tramitación. Finalizado el trámite de consulta pública el 17 de Septiembre de 2020.

## **Cantabria**

### ***Proyecto de Decreto para regular la inspección en materia de juego***

Este nuevo Proyecto de Decreto pretende desarrollar y actualizar la regulación de la inspección en materia de juego, que prevé la reciente Ley de Juego aprobada en Cantabria.

Estado de la tramitación: A consulta pública el 7-4-2022.

## Castilla y León

### *Proyecto de Modificación la Ley del Juego*

La modificación que se aborda de la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León recoge la labor reguladora que desempeña la Administración en esta actividad económica en relación con su ordenación, especialmente dirigida a la protección de las personas menores de edad y colectivos especialmente vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas, a la protección de la salud pública, de la seguridad y del orden público y a la implementación de las recientes políticas del juego responsable, con el objeto de crear un entorno de juego seguro, consciente y responsable. Sin olvidar el cometido que también tiene que ejercer la Administración para garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos en tanto promotores de empleo y desarrollo económico.

Por otro lado, recoge las propuestas adoptadas por la Mesa de Juego Responsable de Castilla y León en las sucesivas reuniones mantenidas, en la que estaban presentes los distintos agentes implicados, tanto del sector empresarial (casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y máquinas de juego), como de la representación de los trabajadores (UGT y CCOO), así como de la Administración pública autonómica (Presidencia, Familia, Educación y Sanidad), de la Administración pública central (Delegación del Gobierno en Castilla y León) y municipal (Federación Regional de Municipios y Provincias), y de los consumidores y usuarios a través de la representación de asociaciones de vecinos de Castilla y León y de jugadores de azar rehabilitados.

Bajo el prisma del juego responsable y la preocupación social por eliminar los problemas que se puedan derivar de un consumo abusivo de los juegos y apuestas, se recogen medidas dirigidas a los establecimientos específicos de juego y apuestas, a los jugadores, a los propios empresarios y a los órganos con competencias en materia de juego, salud pública, prevención de adicciones, educación y juventud.

En concreto, se modifica el régimen de la distancia mínima de 300 metros que deberán guardar, entre sí, los establecimientos específicos de juego, con independencia de su naturaleza, y se amplía, a 150 metros, la distancia mínima de éstos con respecto a la zona de influencia de centros oficiales de enseñanza reglada.

Se intensifican las medidas de control de las actividades de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, quedando sujeta a autorización administrativa previa, excepto la que se realice en el interior de los establecimientos específicos de juego y apuestas y en los medios de comunicación especializados del sector que, en todo caso, deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y a la normativa de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenofobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En atención a la especial protección que se presta en la Ley a los menores de edad y a los colectivos especialmente vulnerables, se exige en las puertas de acceso a todos los establecimientos específicos de juego y apuestas carteles informativos que adviertan de la prohibición

de entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

Bajo esta perspectiva se modifica el artículo 7 de la Ley para intensificar el control de acceso a los establecimientos específicos de juego y apuestas, debiendo disponer, en cada una de las puertas de entrada al establecimiento, además de un servicio de control de acceso, de un registro de visitantes.

En el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León previsto en el artículo 11 de la Ley se crea un apartado específico, bajo la denominación de Registro de Interdicciones de Castilla y León, dónde constarán las personas con limitación individualizada de acceso y práctica a juego y apuestas y que, con el fin de otorgar la máxima protección posible a este colectivo de personas, podrá estar interconectado con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de ámbito estatal y con los registros equivalentes de las Comunidades Autónomas.

En el marco del desarrollo de las actuaciones dirigidas a la prevención, sensibilización, información a los jugadores y control de la administración, se modifica el artículo 12 de la Ley para obligar a los establecimientos específicos de juego y apuestas a disponer de folletos informativos del juego responsable, así como folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el citado Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

En línea con la prohibición de carácter general de fumar en recintos cerrados establecida en la normativa estatal, se prohíbe la habilitación de espacios para fumar o clubes de personas fumadoras en los establecimientos específicos de juego y apuestas.

En orden a garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos, se recogen el catálogo de derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de las actividades de juegos y apuestas y de los jugadores que participen en estas actividades.

En el ámbito sancionador se establece de forma novedosa el carácter finalista de la recaudación obtenida por la imposición de sanciones, cuyo destino principal será la financiación de programas de prevención y rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego, a campañas y acciones formativas de prevención y a programas sociales, educativos y de salud pública.

El desarrollo de las políticas del juego responsable lleva a incorporar en un nuevo título de la ley, por vez primera, los principios rectores que orientan la actividad de los juegos y de las apuestas, correspondiendo a la Administración velar por su aplicación y a las empresas colaborar en este objetivo, y el juego responsable entendido como el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

Considerando que el juego responsable es una tarea que concierne a todos los ámbitos de la sociedad, se contemplan en un nuevo título de la Ley, también por vez primera, medidas de prevención del juego problemático o patológico, que deban desarrollarse, no solo en materia de juego, sino también en el ámbito de la salud pública, la prevención de adicciones, la educación, la juventud, así como por las asociaciones del ámbito de la prevención del juego patológico, e implicando también a los municipios.

Se crea una Comisión Técnica de Coordinación y Seguimiento de las Medidas de Prevención del Juego Patológico, como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable.

Estado de la tramitación: Aprobado el Proyecto Gobierno de Castilla y León, ha sido remitido a las Cortes de Castilla y León para su tramitación.

## Cataluña

### *Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 240/2002, de Catálogo de juegos; del Decreto 23/2005 de máquinas recreativas y de azar; y del 37/2010, de Salones de juego.*

Según la justificación del Proyecto, en estos últimos años, se ha producido la irrupción de importantes cambios tecnológicos que han afectado a la práctica del juego, especialmente en cuanto a su mayor accesibilidad a través de los canales en línea.

Ello ha comportado cambios tanto en los comportamientos individuales ante las nuevas modalidades de juego como en la aparición de determinados posicionamientos de la ciudadanía respecto a la actividad de juego que han sido objeto de atención y consideración por los representantes políticos.

Así, el Pleno del Parlamento de Cataluña, en la sesión de 19 de diciembre de 2019, aprobó la Moción 143/XII, sobre las políticas de prevención de ludopatías. En esta moción se insta al Gobierno de la Generalitat a adoptar, entre otras, las medidas siguientes:

- limitar la apertura de los salones de juego y de apuestas presenciales;
- revisar el número mínimo de metros de separación entre locales de juego;
- limitar los locales de juego por núcleos de población o reforzar las zonas en que se mantenga prohibida esta actividad por proximidad a equipamientos especialmente protegidos,
- y establecer un régimen de amortización en la planificación de los establecimientos de juego existentes en caso de baja de la correspondiente autorización.

Posteriormente, la Comisión de Políticas de Juventud del Parlamento de Cataluña, en su sesión del 20 de octubre de 2020, aprobó la Resolución 980/XII, sobre la prevención de la adicción de los jóvenes a las apuestas y los juegos en línea, en la que insta al Gobierno de la Generalitat, entre otras actuaciones, a revisar el régimen de distancias de los establecimientos de juego, especialmente las distancias respecto de cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.

No se puede desconsiderar, y mucho menos descuidar, esta realidad.

Resulta, por lo tanto, aconsejable adoptar determinadas medidas de modificación de algunos de los criterios de la planificación del juego en Cataluña, tanto para dar cumplimiento al encargo del Parlamento en la Moción y la Resolución mencionadas como para dotar de mayor seguridad jurídica al régimen de planificación al efecto de proteger, con mayor intensidad, a las personas más vulnerables.

Respecto a la estructura del Decreto, este consta de tres artículos que modifican, respectivamente, diferentes artículos del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, y del Decreto 37/2010, de 16 de marzo; una disposición adicional; dos disposiciones transitorias, y una disposición final.

El artículo 1 modifica los artículos 7, 8 y 14 del Decreto 240/2004, de 30 de marzo. Así, establece las distancias mínimas que deben darse entre los diferentes establecimientos de juego y entre estos y establecimientos, instituciones, edificios o espacios de interés educativo. Igualmente, dispone la amortización de las autorizaciones de salas de bingo y salones de juego que se cancelen, con el fin de reducir el número máximo de licencias.:

- Los bingos se limitan a 75, con distancia mínima a otros establecimientos de juego de 1.000 metros, y 300 metros a cualquier establecimiento, institución, edificio o espacio de interés educativo.

- Los casinos se limitan a 4, que son los ya autorizados. La distancia mínima es igualmente de 1.000 metros y 300 metros respectivamente.

- Los Salones de juego se limitan a 127, e igualmente las distancias mínimas se establecen en 1.000 metros y 300 metro respectivamente. En caso de cancelación de alguna de las autorizaciones existentes el número de entenderá reducido.

El régimen de distancias no se aplica a los establecimientos con autorización vigente, ni a los que estén solicitando la renovación; pero nada excluye en cuanto a las renovaciones que se soliciten una vez entrada en vigor la norma.

Finalmente, se modifica el régimen de suspensión temporal de los permisos de explotación de las máquinas recreativas tipo B, instaladas en los establecimientos previstos en las letras d) y e) del Decreto 23/2005, de 22 de febrero, con la finalidad de regularizar el parque de máquinas actual y evitar la existencia de permisos de explotación en situación de suspensión temporal durante muchos años. El número de estas suspensiones no podrá superar el 20% del total de cada operador.

Estado de la tramitación: Sometido el texto del Proyecto al trámite de Información Pública el 16 de Junio. Sin embargo, se ha comunicado por la Generalidad de Cataluña su paralización en Diciembre de 2022.

## Comunidad Valenciana

### *Proyecto de Decreto del Consell sobre Régimen sancionador y actuaciones inspectoras en materia del Juego de la Comunidad Valenciana*

Según la Memoria justificativa de este proyecto, la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana, recoge novedades en el régimen sancionador por las infracciones en materia de juego que hacen conveniente que sean complementadas, para su aplicación, mediante ordenación reglamentaria.

Así mismo, dice resultar necesario profundizar el marco en el que se desenvuelve la inspección y las actuaciones inspectoras sobre el juego, hasta ahora prácticamente inexistente, máxime cuando revisten una notable relevancia para el control y para la ordenación del juego.

Para ello, en cuanto al régimen sancionador, el proyecto de Decreto se centra en las especialidades procedimentales previstas sobre la base del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo relativo a las sanciones, el proyecto de Decreto deberá completar y desarrollar el trabajo realizado por el legislador en lo que respecta a la cuantificación y graduación de las sanciones en materia de juego. Y como complemento, el proyecto incluye aspectos relativos a la reparación del daño causado por los administrados a la Generalitat con motivo de la comisión de las infracciones tasadas en la Ley 1/2020.

En lo que respecta a la actividad de inspección y control en materia de juego, el proyecto normativo incide en aspectos sobre las actuaciones inspectoras en aras de establecer criterios uniformes para llevar a cabo la vigilancia, el control y el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Ley 1/2020.

El Título Preliminar de este Decreto contiene las “*Disposiciones generales*”, entre las que se contemplan el objeto y el ámbito de aplicación de la norma y demás aspectos esenciales y comunes al régimen sancionador y a las actuaciones inspectoras, tales como los principios aplicables y las cuestiones relativas a la protección de datos.

El Título I “*Del régimen sancionador*” se divide en tres capítulos. El Capítulo I “*Sobre el procedimiento sancionador*” recoge las especialidades procedimentales previstas sobre la base del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El Capítulo II “*Sobre las sanciones*” completa y desarrolla el trabajo realizado por el legislador en lo que respecta a la cuantificación y graduación de las sanciones en materia de juego. Y, finalmente, el Capítulo III “*Sobre los daños y perjuicios causados a la Generalitat en materia de juego*” regula aspectos

relativos a la reparación del daño causado por los administrados a la Generalitat, con motivo de la comisión de las infracciones tasadas en la Ley 1/2020, centrándose, en concreto, en el procedimiento a seguir para determinar la cuantía y responsabilidad que haya de derivarse de los mismos.

Por su parte, el Título II “*De la actividad de inspección y control en materia de juego*” contiene dos capítulos que concretan, por una parte, lo que se han considerado como cuestiones relevantes de las actuaciones inspectoras y, por otra, las funciones, facultades y deberes del personal encargado de la inspección. Ello, en aras a profundizar en la ordenación de la inspección en materia de juego. Cabe destacar la previsión sobre la elaboración e implantación de los, hasta ahora inexistentes, Planes de Inspección.

De las dos disposiciones adicionales, la primera establece el carácter supletorio de la forma o contenido en la confección de las actas que se formalicen por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, respecto de las que pudieran dictar las administraciones competentes; y la segunda, la nula incidencia de incremento presupuestario de la implementación del Decreto.

Las dos disposiciones transitorias regulan, respectivamente, el régimen transitorio de los expedientes sancionadores cuyo acuerdo de inicio hubiera sido dictado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto y la tesitura a partir de la que se hará efectiva la obligatoriedad de la elaboración y aprobación de los planes de inspección en materia de juego.

Sin embargo, en una apreciación general del contenido que se explicita, la mayoría de las cuestiones que aborda están ya previstas en las normas generales sancionadoras de la Ley 39/2015; y al contrario, cualquiera de ellas que las excedan en cuanto a las garantías y principios del Derecho Sancionador General contenidas en ellas, corren el riesgo de ser consideradas nulas.

Estado de la tramitación: Sometido a Información Pública el texto del proyecto el 5 de octubre de 2022.

### ***Proyecto de Decreto del Consell sobre el Registro de personas excluidas de acceso al juego registro de personas y el control de admisión en determinados establecimientos de juego de la comunidad valenciana***

Este Proyecto de Decreto contempla, por una parte, el contenido, organización y funcionamiento del preexistente Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, pero aprovecha para completarlo y adaptarlo a nuevas exigencias legales, como las relativas al tratamiento de datos, estableciendo la obligación para las empresas titulares de establecimientos de juego o portales web del juego desarrollado a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, en el ámbito competencial de la Comunitat Valenciana de aplicar medidas técnicas y organizativas dirigidas a asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales que recaben.

Y por otra, con la finalidad de coadyuvar al objetivo de protección de los menores y de la ciudadanía en general, con medidas anudadas a la prevención y tratamiento de las conductas adictivas, reglamentar el servicio de admisión en los establecimientos de juego obligados, conforme al artículo 22 de la citada Ley 1/2020, para controlar el acceso a los mismos a todas las personas jugadoras o visitantes, comprobando que no se encuentren incurso en las prohibiciones reguladas en los artículos 18 y 19 de la misma.

Con las medidas recogidas se pretende otorgar una mayor seguridad en el control de acceso a estos locales de juego reforzando la seguridad y protección jurídica de la ciudadanía, imposibilitando intervenir en las actividades del juego a aquellas personas sujetas a prohibiciones, bien por ser menores de edad, bien por las otras causas que lo hacen procedente.

Por ello, el proyecto de Decreto incorpora dos medidas que responden a los esfuerzos del legislador para ayudar a aquellas personas que de manera voluntaria acuden a la administración para hacer ejercicio de su derecho a prohibirse, a sí mismas, el acceso a establecimientos de juego.

De este modo, se dispone en primer lugar que, toda persona solicitante o que acuda a la Administración en busca de información sobre el procedimiento de prohibición al acceso a establecimientos de juego, recibirá, además, otra sobre pautas de juego responsable y la red de la Comunidad Valenciana de centros públicos especializados en conductas adictivas o de juego patológico, con la finalidad de que tomen conocimiento de los recursos disponibles.

Y, así mismo, se da entrada a la posibilidad de que el interesado pueda acudir a prohibirse con una tercera persona, designada voluntariamente por él mismo, quien suscribirá también la solicitud de prohibición al acceso a establecimientos de juego y facilitará sus datos de identificación y localización, con la finalidad de ser directamente avisada si aquel intentara acceder a locales de juego, jugar o darse de baja anticipadamente del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego.

También se trata en el Decreto sobre el derecho a la admisión de personas y a su permanencia en los establecimientos de juego o en los juegos por medios electrónicos, informáticos interactivos, telemático, enfocándose desde las dos perspectivas: la de las personas usuarias y las de las empresas de juego, abriendo la fórmula de la reclamación directa ante el órgano directivo competente en materia de juego.

Para el control de acceso a las instalaciones, los establecimientos de juego podrán apoyarse en sistemas electrónicos avanzados, previamente homologados.

Para ello, el sistema de control de acceso deberá incorporar los medios técnicos y organizativos necesarios en orden a verificar la autenticidad, vigencia e integridad de los documentos de identificación utilizados, cotejando la correspondencia del titular del documento con la persona que solicita el acceso a los locales de juego, mediante tecnologías de reconocimiento facial.

Dicho sistema avanzado grabará, custodiará y dejará a disposición de la Administración del juego los datos de quienes quieran acceder a un establecimiento de los obligados, quedando constancia fehaciente de fecha, hora e identificación. Dicha identificación avanzada de las personas se producirá a través de un documento acreditativo de identidad válido entendiéndose por éste el Documento Nacional de Identidad (DNI), el pasaporte o la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE), según corresponda cuya versión disponga de tecnología NFC y adjunte fotografía, complementándose con el reconocimiento facial mediante la captura facial biométrica, para garantizar que no existe una suplantación de la identidad o se aportan documentos falsos y/o manipulados.

Este Decreto debe aplicarse de manera que se cumplan las obligaciones del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales, así como del resto de la normativa sobre protección de datos personales, particularmente de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En su estructura, el Proyecto de Decreto se divide en tres capítulos, seguidos de tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I contiene las **disposiciones generales**, desarrolladas mediante dos artículos que precisan el objeto y ámbito de aplicación del decreto.

El capítulo II, dividido en dos secciones, regula en la primera la adscripción, contenido, organización y funcionamiento del **Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego**, mientras que, en la segunda, el acceso a su consulta y el régimen del tratamiento de datos.

Por su parte, el Capítulo III recoge el **control de admisión**, que deberá permitir comprobar la edad de las personas que quieran acceder a los locales obligados y que las mismas no se encuentren inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana o, en su caso, en otros registros oficiales equivalentes existentes en el Estado español.

Las tres disposiciones transitorias contemplan, respectivamente, determinadas precisiones sobre la vigencia de las inscripciones; la posibilidad de que el control de admisión se extienda a nuevos locales de juego; y la vigencia de los modelos o formularios utilizados en los procedimientos vinculados al funcionamiento del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego.

La disposición derogatoria se refiere a concretos preceptos sobre lo ahora regulado, que estaban diseminados en los reglamentos de los diversos juegos a los que alcanza la competencia autonómica; además de contener la habitual fórmula genérica. Las dos disposiciones finales despliegan, la primera, la habilitación de la Conselleria competente en materia de juego para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para su desarrollo; y la segunda, la entrada en vigor del Decreto.

Estado de la tramitación: A Información Pública desde el 21 de Noviembre de 2022.

***Proyecto de Decreto del Consell por el que se regulan los requisitos y condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana.***

Este decreto tiene por objeto regular los requisitos y condiciones a los que habrán de ajustarse las apuestas de las partidas de pilota valenciana con independencia de su modalidad, así como la inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, de las personas organizadoras y comercializadoras de las mismas o “trinqueteres de apuestas”, sin que pretenda alcanzar a cualesquiera otros aspectos atinentes y característicos del propio juego en sí. Además, este decreto no contempla aspectos tributarios relativos a las apuestas, pudiendo destacarse que serán las personas organizadoras y comercializadoras de las apuestas o “trinqueteres de apuestas” quienes deberán decidir si trasladan o no la carga tributaria a los “postors” ganadores a través del margen que detraerán, dentro de los límites que se establecen, de los importes que les paguen y ello por cuanto se trata de un tributo que no es objeto de repercusión formal, de conformidad con su configuración legal.

Estado de la tramitación: Sometido el texto del Proyecto a Información Pública el 21 de Febrero de 2023 se ha emitido un Informe y valoración de las alegaciones presentadas por varios interesados.

## **Extremadura**

***Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 117/2009, de 29 de Mayo, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de azar y Salones de Juego, el Decreto 165/2014, de 29 de Julio del Reglamento de apuestas, y el Reglamento del Bingo.***

El Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura indica en su exposición de motivos, que resulta urgente en el ámbito autonómico y al amparo de la competencia que tiene la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de juego, abordar el problema, adoptando entre otras medidas, la introducción de determinadas modificaciones en la Ley del Juego que permitan dar respuesta a esta nueva realidad de ocio. Se pretende así que la regulación normativa sirva de instrumento eficaz para la prevención y protección de los sectores más vulnerables frente a esta situación, con particular incidencia en menores de edad, jóvenes y adolescentes, que requieren una especial tutela o protección.

Muestra del afán protector de la norma hacia los colectivos más vulnerables es el amplio apartado destinado a definir los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el juego, así como las prohibiciones para la práctica de los juegos y el acceso a los locales, regulando el Registro de Limitaciones de Acceso en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el control de admisión. Con la importante novedad de establecer la obligatoriedad de dicho control en todos los locales de juego se incorporan como infracciones muy graves y graves en materia de juego todas aquellas conductas relacionadas con la deficiencia o ausencia de sistemas de control y vigilancia de acceso al juego, bien sea electrónico o presencial. Son elementos que refuerzan y garantizan la protección de los menores de edad y de aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud .

Cabe destacar que se concede un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de este Decreto-ley, para que los salones de juego realicen las obras de adaptación necesarias con el objetivo de cumplir con los requisitos establecidos para el control de admisión en locales de juego.

En el decreto se definen los sistemas técnicos de control de acceso a los salones de juego, locales específicos y áreas de apuestas de Extremadura como los elementos técnicos que permiten o impiden el acceso de una persona al establecimiento de juego previa validación de su identificación y el registro de las personas que accedan al mismo. Las funciones de este servicio de control serán realizadas por un sistema íntegramente informatizado que cumpla la normativa vigente en materia de protección de datos, contando con elementos físicos o electrónicos, así como sensores de paso y aviso acústico, que impidan el acceso efectivo sin el previo registro, estando conectado en todo momento con el Registro de limitaciones de acceso de cuyo acceso se facilitará por la Administración.

Un sistema que requerirá la previa homologación y posterior autorización para los salones de juego, locales específicos y áreas de apuestas actualmente autorizados, con el cumplimiento de requisitos técnicos cuyo desarrollo requiere obligatoriamente y así ha sido consensuado con la Comisión de Juego de Extremadura la modificación del artículo 54 del Decreto 117/2009, de 29 de mayo, y el artículo 19 del Decreto 165/2014, de 29 de julio y por tanto procediendo al desarrollo reglamentario del artículo 47 de la Ley 6/1998, de 18 de junio.

Como mecanismo de seguridad jurídica, se ha establecido un régimen transitorio para los titulares de salones de juego, locales específicos y áreas de apuestas que en la actualidad tienen autorización en vigor de salones de juego y locales específicos, así como solicitudes presentadas pendientes de resolución, para que soliciten dentro del plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente modificación, la autorización de instalación del sistema técnico de control de acceso homologado articulándose un procedimiento que permite su autorización.

***Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo de solicitud de inscripción y cancelación en el Registro de limitaciones de acceso a los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su Interconexión Automatizada con el Registro General de Interdicciones de acceso al juego del Estado.***

El Registro de Limitaciones de acceso al Juego de Extremadura es el sistema destinado a recoger la información necesaria para hacer efectivo el derecho subjetivo de los ciudadanos a que les sea prohibida la entrada en los establecimientos de juego cuando así se prevea específicamente en la normativa correspondiente.

Actualmente, el modelo de solicitud se regula en la Orden de 8 de junio de 2020 por la que se aprueba el modelo de solicitud de inscripción y de cancelación en el Registro de limitaciones de acceso a los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE número 112, de 11 de junio de 2020).

Por Resolución de 25 de mayo de 2021, de la Dirección General de Tributos, se aprueba el modelo de solicitud para el acceso telemático a la aplicación de control de acceso a los establecimientos de juego de Extremadura (DOE número 103 de 1 de junio de 2021).

Se ha previsto formalizar un Convenio entre el Ministerio de Consumo y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el establecimiento de un sistema de reconocimiento mutuo de las inscripciones realizadas en los respectivos registros de interdicciones de acceso al juego a través de su interconexión automatizada .

La presente orden acomoda y actualiza el contenido del modelo de solicitud de inscripción y de cancelación en el Registro de Limitaciones de Acceso a los establecimientos de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura al contenido del Convenio citado permitiendo de forma voluntaria a la remisión de los datos de inscripción a la Dirección General de Ordenación del Juego para su inscripción en el Registro General de Interdicciones del Acceso al Juego del Estado.

***Proyecto de Orden por la que se regula y autoriza la presentación y pago telemático de la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas Apuestas y Combinaciones Aleatorias y el modelo de declaración liquidación 042 de presentación telemática.***

Dentro de las competencias citadas, la Orden de 2 de diciembre de 2010 (DOE número 235, de 9 de diciembre de 2010) regula el procedimiento general para la presentación y el pago telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de impuestos gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificada por la Orden de 13 de enero de 2021 (DOE número 16, de 26 de enero de 2021).

En materia de pago, la Orden de 14 de marzo de 2013 regula los medios de pago en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE número 59, de 26 de marzo de 2013).

Actualmente la Orden de 6 de febrero de 2015 aprueba el modelo de declaración-liquidación 042 de la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE número 29, de 12 de febrero de 2015).

Dentro del plan de modernización electrónica de la Dirección General de Tributos es necesaria facilitar a las empresas de juego y posibles sujetos pasivos de la Tasa, herramientas electrónicas que permitan la utilización de las tecnologías telemáticas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## **Galicia**

***Proyecto de Ley de modificación de la Ley del Juego***

Antecedentes:

La normativa actual en materia de juego procede de 1985 con la Ley 14/1985, de 23 de octubre como consecuencia de la legalización del juego en España y para establecer con rango normativo aspectos fundamentales relativos a los juegos y apuestas lícitas dentro del marco del Convenio firmado con el Estado.

Durante varios años y con la finalidad de dar respuesta a los cambios en la concepción tradicional del juego se realizaron modificaciones de esta ley y se aprobaron nuevos reglamentos en cada sector del juego, entre los que se puede mencionar, el Decreto 39/2008, de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, el Decreto 181/2002, de 10 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de juego del bingo, Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de

apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Decreto 37/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia junto con sus correspondientes modificaciones.

Problemas que se pretenden solucionar:

Con el nuevo texto se pretende actualizar y mejorar el contenido de la vigente ley de 1985.

Necesidad y oportunidad de su aprobación:

Teniendo en cuenta la antigüedad de la vigente ley de juego, se considera necesario elaborar un nuevo marco jurídico adaptado a los actuales usos sociales, las necesidades del sector y de la sociedad en general con la finalidad de conseguir una mayor seguridad jurídica en la regulación de esta materia.

Transcurridos ya 30 años desde la aprobación de la actual ley, se considera que es el momento adecuado para la elaboración y aprobación de un nuevo texto normativo que recoja las principales modificaciones producidas en este tiempo en el sector del juego en sus distintas modalidades, e incluya disposiciones derivadas de la implantación de las nuevas tecnologías, de la consolidación del juego en nuestra Comunidad y dirigidas a velar por un mayor control en el desarrollo de esta actividad que permita la protección de los consumidores y usuarios.

Objetivos:

Entre los objetivos de la norma están: propiciar medidas que faciliten la unidad de mercado para mejorar la competitividad del sector del juego en Galicia, ajustar los procedimientos a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para simplificar la tramitación, actualización de la materia para recoger las necesidades del sector y de la sociedad en general en la búsqueda de la consecución de una conciencia general de lo que se entiende como juego responsable.

Todo esto recogido en una norma con rango de ley que permita la uniformidad de la regulación en materia de juego y facilite su comprensión y aplicación.

Concretamente, esta nueva norma, profundizará en los aspectos de la publicidad, los controles de acceso, el régimen sancionador y la defensa de los menores y personas con conductas adictivas relacionadas con el juego.

Estado de la tramitación: Una vez sometido a Consulta Pública, su tramitación quedó suspendida por la implantación del estado de alarma, y después, por la Convocatoria de nuevas elecciones autonómicas. Retomada la tramitación, el Presidente de la Xunta comunicó el 30 de Septiembre que se había aprobado el Proyecto, remitiéndolo al Parlamento gallego. Desde Noviembre de 2022 se encuentra en la fase de tramitación de enmiendas.

## Illes Balears

### *Planificación del Juego en Illes Balears.*

Anunciada por el Conseller competente, se encuentra en estudio y elaboración

### *Proyecto de Modificación de Ley de Juego de Illes Balears*

**(Nota: A la confección de este resumen, ya se había aprobado la Ley 9/2023, de 3 de Abril, y publicado en el B.O.I.I.B. de 8 de Abril)**

Según la Exposición de Motivos del texto inicialmente sometido a Información Pública, y ya en la norma legal aprobada, la reforma legal incorpora disposiciones orientadas a limitar la concesión de nuevas autorizaciones de salones de juego y /o apuestas en el territorio de Illes Balears.

Los salones de juego y apuestas autorizados en Illes Balears han venido experimentando en los últimos años un notable crecimiento, así como una elevada concentración en determinadas zonas de las islas, a pesar de la limitación de distancias entre estos tipos de establecimiento reguladas en los decretos mencionados con anterioridad.

Se pretende, pues, entre otros aspectos, llevar progresivamente el número de salones de juego y locales específicos de apuestas a una cifra que no se aleje por exceso de la media de salas por habitantes del conjunto del Estado español. Esta media, que podrá calcularse anualmente, resultará de las cifras oficiales de autorizaciones en vigor de salones de juego y de locales específicos de apuestas, según las secciones de Establecimientos autorizados de salas de juego y de Establecimientos específicos de apuestas autorizados del Registro General del Juego, y de la población según las cifras oficiales de la revisión del padrón proporcionadas por el INE a 1 de enero del año en curso.

En principio, la norma proyectada y finalmente aprobada prevé **una ratio de 75 salones de juego o locales específicos de apuestas por cada millón de habitantes. Además, cuando sea factible conceder una autorización, esta se concederá mediante concurso.**

**Además, se sigue manteniendo la distancia reglamentaria entre salones de juego o locales de apuestas de 500 metros en Palma, o 250 metros en otros municipios.**

Por su parte, el número de casinos de juego se ha mantenido estable a lo largo de los años, toda vez que el Govern de las Illes Balears no ha considerado oportuno sacar a licitación un nuevo concurso público, manteniendo con ello el número de casinos de juego en tres: uno en Mallorca, otro en Ibiza y otro en Menorca.

En relación con los bingos, en cambio, cabe señalar que su número se ha mantenido a la baja, siendo el número actual de cuatro: tres en la isla de Mallorca y uno en la isla de Ibiza.

Asimismo, la presente reforma amplia las distancias entre los salones de juego y apuestas y ciertos centros o espacios esencialmente dedicados a la educación y el solaz de las personas menores o vulnerables. **Esta distancia se fija también en 500 metros.**

La medida responde a las reclamaciones crecientes de los colectivos sociales afectados por las ludopatías y los implicados en combatirlas, que señalan oportunamente la frecuente proximidad física de establecimientos de juego y apuestas con respecto de centros educativos, de atención sociosanitaria, de parques y áreas de juego infantil y juvenil, y recintos deportivos públicos.

En paralelo, se prohíbe la publicidad y los actos de promoción de la actividad del juego y las apuestas en todo el territorio de Illes Balears. Atendiendo a los principios de juego responsable y moderación, se entiende que la publicidad incita competitivamente a la práctica de los juegos de azar y las apuestas sin que pueda controlarse quién accede a los contenidos publicitarios o quién transita ante ellos en la vía pública.

En sus últimas conclusiones, publicadas el 18 de junio de 2021, la Gambling Commission (Comisión del Juego y las apuestas) del Gobierno del Reino Unido, se han difundido los resultados de una investigación propia sobre el impacto de la publicidad del juego y las apuestas de aquel país. Entre sus aseveraciones, figuran las siguientes: «La publicidad y los patrocinios sobre las apuestas impactan de manera amplia y frecuente en los consumidores, de modo que seis de cada diez tienen ocasión de contemplar anuncios o patrocinios sobre apuestas al menos una vez a la semana.

Más allá de lo expuesto, la presente norma **establece un control electrónico de edad para el uso de máquinas recreativas de tipo B presentes en bares y restaurantes.**

Según la exposición de motivos, los establecimientos de juego y apuestas disponen de estrictos controles de edad o de autoprohibidos, las máquinas de juego de tipo B en los establecimientos de hostelería han venido careciendo de estos controles, representando, además, un agravio comparativo con respecto del resto del sector a la vez que abre la puerta a que menores de edad o autoprohibidos accedan a dichos dispositivos de juegos de azar y apuestas.

En el Proyecto inicialmente remitido al Parlamento se preveía la implantación de dispositivos de “activación- desactivación” de estas máquinas, aunque con el exagerado propósito de que las empresas operadores sean las responsables de su correcta utilización, o de la verificación de la edad del jugador, cuando no están presentes en estos establecimientos. No obstante, en el último texto del Proyecto este mecanismo ha sido sustituido por la implantación de una “pantalla previa al uso de la máquina” en la que el usuario deberá responder a una serie de cuestiones relativas a la edad y la responsabilidad para con el juego, y en función de las respuestas, se iniciará o cancelará la partida automáticamente.

Por último, la reforma legislativa procede a una reorganización de los artículos y los supuestos de infracciones muy graves, graves y leves, atendiendo a la experiencia acumulada y persiguiendo emparentar con mayor fidelidad los supuestos previstos en el articulado legal con los que realmente se producen en el ámbito del juego y las apuestas.

Son 14 el total de modificaciones del articulado de la Ley que se concretan de la siguiente forma:

**Se modifica el Art. 3.1**, en cuanto se determinan legalmente la distancia de 500 metros entre los establecimientos de juego y los centros de enseñanza y otros mencionados, que antes se diferían a los reglamentos específicos de cada juego. Se hace referencia a centros de personas en tratamiento por juego patológico, y a centros de enseñanza de menores de edad (centros autorizados según la normativa sectorial educativa y de atención a menores de 0 a 3 años), pero también a zonas de ocio para menores de edad ( áreas recreativas infantiles en parque públicos y zonas deportivas según el planeamiento municipal). . También se fija en 500 metros la distancia entre salones de juego estén autorizados o en tramitación

**Se modifica el Art. 3.2**, contemplando la posibilidad de traslado de establecimientos de juego por razones de “alquiler o similar”, teniendo en cuenta las distancias citadas en la nueva ubicación.

**Se modifica el Art. 4.1 a)** en cuanto a la competencia de planificación general del sector del juego, elimina la referencia “la necesidad de diversificar el juego” como causa motora.

**Se modifica íntegramente el Art. 7**, relativo a la publicidad y promoción, poniendo la prohibición como principio general , dejando algunas actuaciones exentas de esta prohibición como el caso de los folletos publicitarios y publicidad dinámica de los casinos y de sus servicios complementarios en establecimientos turísticos, puertos y aeropuertos, que requerirá autorización; así como la publicidad propiamente informativa. Y se regula la colocación de denominaciones específicas en la fachada de los establecimientos de juego, restringiendo incluso la rotulación en estas fachadas

**Se añade un Art. 8 bis** que considera que la ampliación de superficie en establecimientos de juego requiere de “nueva autorización”

**Se modifica el Art. 13.5** incrementando los establecimientos donde no pueden situarse máquinas de juego que , además de las terrazas, bares de centros de áreas comerciales o estaciones de transporte público o complementarios de establecimientos de espectáculos públicos, y otras actividades recreativas o deportivas ( que ya estaban previstos en la Ley vigente), ahora se extienden también a los bares de centros de enseñanza de menores de edad, de zonas de ocio infantil o centros permanentes de atención a menores de edad.

**Se añaden los apartados 6 y 7 al Art. 13** relativos a las máquinas de tipo B, obligando a incluir en los modelos homologados , si es que se van a instalar en hostelería, de un mecanismo de pantalla previa al uso de la máquina donde el usuario deberá responder a una serie de preguntas sobre su edad o responsabilidad para con el juego; además, tampoco podrán incluir imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicare la formación de la infancia o la juventud o sean contrarios a la vigente ordenación jurídica, o que inciten a la violencia , a las actividades delictivas o a la discriminación.

**Se modifica el Artículo 28 (infracciones muy graves)** que ahora incluye tipos del 1 al 20, entre otros incluye el de carecer de un sistema de control y vigilancia específico para establecer el acceso de las personas a los establecimientos de juego

**Se modifica el Artículo 29 (infracciones graves)**, que ahora se reducen a 9 tipos.

**Se modifica el Art. 30 (Infracciones leves)**, que ahora incluye 3 tipos.

**Se modifica el Art. 36**, con leves retoques gramaticales.

**Se añade una Disposición Adicional Séptima**, que limita a 3 el número de casinos, y no pueden concederse nuevas salas accesorias; el número de bingos se limita a 4. Y los salones de juego o establecimientos específicos de apuestas quedan limitados a 75 por cada millón de habitantes empadronados en la Comunidad Autónoma, sin que puedan concederse nuevas autorizaciones desde la entrada en vigor si la ratio es superior en este momento

**Se modifica la Disposición Transitoria Segunda** en el sentido de que las autorizaciones vigentes mantendrán su validez hasta el vencimiento del plazo, una vez transcurrido el cual las renovaciones deberán cumplir con los requisitos de la Ley. No obstante, quedan a salvo y no serán de aplicación las limitaciones contenidas en el Art. 3.1, es decir, el régimen de distancias de 500 metros a centros de enseñanza, de tratamiento, o a otros salones de juego.

Además, **se modifica el Reglamento de casinos de juego de Illes Balears, (Decreto 41/2017)**, en su artículo 22.1, que regula el régimen de las denominadas “salas accesorias”

**La Disposición Transitoria Primera** establece un plazo de 12 meses para la adaptación de los locales de juego al nuevo régimen de los rótulos y elementos frontales de los establecimientos de juego

**La Disposición Transitoria Segunda** establece un plazo de adaptación para que las máquinas de juego tipo B instaladas en locales de hostelería y análogos, deban incorporar el pantallazo previo al que se refiere el Art. 13.6 nuevo citado. Este plazo coincide con la terminación de las autorizaciones de explotación individuales de las máquinas, y en todo caso, hasta el 31 de Diciembre de 2024

Estado de la tramitación: A la fecha de elaboración de este Resumen, ya había sido aprobada la Ley 9/2023, de 3 de Abril (B.O.I.B. de 8 de Abril)

### ***Proyecto de Ley de Deporte y actividad física***

Remitido al Parlamento de Illes Balears, entre las medidas se excluye de financiación pública a las entidades deportivas que tengan patrocinios de casas de apuestas.

Estado de la tramitación: El Proyecto tuvo entrada el Parlamento balear el 23 de junio de 2022. Y está en debate en la Comisión de Asuntos Sociales y Deportes.

## **Islas Canarias**

### ***Proyecto de Decreto por el que se planifican los juegos y apuestas en Canarias***

Con la aprobación del proyecto de Decreto se pretende dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, así como unificar en una única norma la planificación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de Canarias. Asimismo, se procederá a la actualización de la planificación incluida tanto en el Decreto 299/2003, de 22 de diciembre, como la que se ha ido incorporando en los reglamentos especiales de cada modalidad de juego.

Estado de la tramitación: Finalizó el plazo de consulta pública el 16 de octubre de 2017.

### *Anteproyecto de Modificación de la Ley de los Juegos y Apuestas en Canarias*

Según el Texto sometido a Consulta pública, la finalidad principal de la Ley es la salvaguarda de los menores y demás colectivos necesitados de especial protección.

En esta línea, se incorporan las siguientes determinaciones que suponen una modificación de la Ley del Juego de Canarias:

- Se refuerza la prohibición efectiva de acceso a los establecimientos de juego a las personas que tienen prohibida la participación en los juegos advirtiendo expresamente que la prohibición de acceso a las personas menores de edad deberá constar de forma clara y visible en la entrada del establecimiento de juego. En consecuencia, se precisan, de una parte, las concretas máquinas cuyo uso se prohíbe a determinados colectivos, a saber, las máquinas recreativas con premio en metálico (máquinas tipo “B”) y las de azar (máquinas tipo “C”), y de otra, se amplía la relación de personas que tienen prohibido la participación en los juegos (artículo 3 de la LJA).

- Se incorporan, de un lado, las personas inscritas en el Registro de Prohibidos de Acceso al Juego entre los sectores vulnerables a que hace referencia el principio general de prevención de perjuicios a terceros (letra a) del artículo 5 de la LJA); y de otro, el principio general de juego responsable, que opera como un compromiso colectivo encaminado a minimizar los riesgos del juego excesivo (letra b) del artículo 5 de la LJA).

- Se introducen dos importantes novedades en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego (artículo 10):

1. Se prohíbe, de una parte, que el ente público Radiotelevisión Canaria (RTVC) emita publicidad que promueva el juego (tanto on line como presencial) y, de otra, la publicidad en equipaciones, instalaciones, patrocinios de apuestas deportivas de competencia autonómica siempre que la competición, actividad o evento deportivo sea de ámbito municipal, insular, provincial o regional.

2. Se remite a desarrollo reglamentario la publicidad en los rótulos y escaparates de los establecimientos de juego.

- Se suprime la posibilidad de instalar terminales de apuestas en los establecimientos de restauración (artículo 11 de la LJA), decisión que obliga también a modificar la redacción del artículo 17; de esta manera, la explotación de las apuestas sólo podrá tener lugar en establecimientos específicos de juego, esto es, en locales de apuestas externas o en los espacios de apuestas externas instalados en casinos, salas de bingo y salones recreativos y de juegos.

- Asimismo, se traslada al nuevo capítulo sobre juego responsable la regulación de la distancia entre establecimientos de juego y centros de enseñanza o centros permanentes de atención a menores y se incorpora un nuevo apartado que regula el traslado de los establecimientos de juegos.

- En lo que se refiere a la planificación de juegos y apuestas, se introducen dos parámetros objetivos (población y camas turísticas) de cara a la localización y distribución de los establecimientos de juego (artículo 24.1 d) de la LJA).

- En materia sancionadora, se tipifican dos nuevas infracciones muy graves (artículo 30 de la LJA): permitir el acceso a los establecimientos de juego (además de permitir su práctica) a las personas que lo tengan prohibido legal o reglamentariamente; y el quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas al amparo del artículo 39 de esta Ley.

- Además, se introducen tres nuevas infracciones graves (artículo 31 de la LJA). En primer lugar, no exhibir de forma visible en el acceso a los establecimientos de juego, la indicación de prohibición de entrada a los menores de edad; en segundo lugar, la utilización de materiales y elementos de juegos y apuestas no homologados; y, en tercer lugar, que el establecimiento de juego no disponga de la placa distintiva regulada en el artículo 47.

- Se contempla una nueva infracción leve (artículo 32 de la LJA), consistente en no presentar la pertinente comunicación previa en aquellos supuestos de transmisión de actividades o establecimientos cuya realización, instalación, apertura o funcionamiento estén sujeta a declaración responsable o comunicación previa.

- Se actualizan e incrementan las horquillas inferiores y superiores de las sanciones leves, graves y muy graves. En lo que concierne a la graduación de las sanciones, se precisa, que uno de los criterios de ponderación, vendrá constituido bien por la trascendencia social o bien por la trascendencia económica de la acción.

- Asimismo, se regula el cierre de los establecimientos de juego clandestinos, esto es, de aquellos que carezcan de título habilitante, precisando que dicha medida no tiene carácter sancionador (art. 33 de la LJA).

-Se añade que tendrán la consideración de responsables de algunas infracciones tipificadas - en la Ley, los autores de los proyectos, certificados e informes técnicos considerados falsos o inexactos (artículo 35 de la LJA).

-Se amplía el plazo de prescripción, de un lado, de las infracciones leves y muy graves, que pasa a ser de uno y cuatro años, respectivamente; y de otro, de las sanciones muy graves, que pasa a ser de cuatro años (apartados 1 y 2 del artículo 37 de la LJA).

-Se dispone que la confirmación o el levantamiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 39 de la LJA corresponderá al órgano competente para iniciar el expediente sancionador.

-Se fija en un año el plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores en materia de juego (artículo 40.2 de la LJA).

- Se introduce un nuevo capítulo referido a la **ordenación del juego responsable**, que está integrado por cinco preceptos:

El artículo 43 regula la autorización autonómica previa a la apertura de locales e instalaciones en los que se desarrollen juegos no reservados autorizados por la Administración del Estado, exonerando de dicha autorización a los establecimientos que comercialicen juegos gestionados por la SELAE y por la ONCE.

El artículo 44 aborda las políticas de juego responsable, delimitando el alcance de estas y relacionando diversas acciones encaminadas a proteger a los consumidores de servicios de juego.

El artículo 45 delimita las distancias mínimas entre los propios establecimientos de juego (estableciendo una distancia de 200 metros entre cualesquiera establecimientos de juego) y entre éstos y los centros docentes o de atención a menores (contemplando una distancia de 300 metros).

El artículo 46 establece la obligación de que todos los establecimientos de juego dispongan de un servicio de admisión que controle el acceso e impida el acceso a aquellas personas que lo tengan prohibido; correlativamente, exige que las empresas que, en su caso, exploten modalidades de juego de ámbito autonómico por medio de canales telemáticos dispongan de un sistema que permita identificar a los jugadores y comprobar que no están incurso en prohibiciones para jugar.

El artículo 47 exige la colocación de una placa-distintivo en los establecimientos de juego que dispondrá de un código QR o tecnología de escaneo similar susceptible de suministrar información del local derivada del Registro del Juego.

-Se añade una nueva disposición adicional cuarta a la LJA al objeto de regular el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, en el cual se inscribirán los datos de los accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

Asimismo, esta modificación legal permite actualizar y completar diversos preceptos de la Ley, entre lo que destacan las siguientes:

- Se actualiza el objeto de la ley con la finalidad de hacer expresa referencia al vigente Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre), invirtiendo el orden en que vienen relacionadas las materias de juegos, apuestas y casinos (artículo 1 de la LJA).

- Se modifican las exclusiones del ámbito de aplicación de la ley (letras a) y d) del artículo 2 de la LJA), haciendo una remisión genérica a las actividades de juego de ámbito estatal e incorporando las combinaciones aleatorias (siempre que la participación del público sea gratuita y no exista sobreprecio o tarificación adicional).

- Se amplían las causas de revocación de las autorizaciones, incluyendo entre dichas causas tanto la falta de constitución o reposición de garantía como el cierre del local sin autorización (artículo 7.7 LJA). Además, se actualiza en el apartado 8 del citado artículo 7 de la LJA la referencia a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común, esto es, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Se incorporan diversas causas de ineficacia de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, así como diversas pautas procedimentales para la declaración de dicha ineficacia (artículo 8 de la LJA).

- Se añade una disposición transitoria a la Ley que regula la documentación precisa para tramitar las declaraciones responsables de instalación, apertura y funcionamiento de salones y locales de apuestas externas, hasta tanto se desarrollen reglamentariamente los modelos y requisitos para ello.

El Anteproyecto de Ley se complementa con dos disposiciones transitorias, con la finalidad de introducir diversas previsiones en relación con las zonas de influencias previstas en el artículo 45 y respecto al plazo de instalación de los controles de admisión y de las placas distintivas reguladas en los artículos 46 y 47 (plazo que será de 6 meses).

Por último, se contemplan tres disposiciones finales:

La primera tiene por objeto modificar el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (y ello con la finalidad de efectuar diversos ajustes en las tasas administrativas inherentes al juego).

La segunda modifica el artículo 1 de la Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juegos y apuestas al objeto de ampliar la suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 6.4 a) y 11.5 de la LJA hasta la aprobación de un nuevo Decreto de Planificación de Juegos y Apuestas en Canarias, precisando que la duración de la suspensión no podrá rebasar el 31 de diciembre de 2024.

La tercera dispone que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Estado de la tramitación: En enero de 2023 se ha remitido el Proyecto definitivo aprobado por el Gobierno de Canarias al Parlamento, donde se encuentra en tramitación .

## Madrid

### ***Proyecto de Orden por la que se regulan distintos medios de pago para la práctica de determinados juegos de suerte, envite o azar.***

Se considera necesaria la regulación de medios de pago distintos y adicionales al efectivo para la práctica de las actividades desarrolladas mediante máquinas de juego y azar, y las apuestas, que afronten la realidad social de la disminución generalizada del dinero en efectivo,

y redunden en una mayor seguridad de las operaciones realizadas, en el marco de la práctica de juego responsable.

Estado de la tramitación: A consulta pública el 27 de Julio de 2022.

## Murcia

### *Anteproyecto de modificación de Ley del Juego.*

Se trata de la norma que está en tramitación desde hace más tiempo. Anunciada en sucesivas ocasiones, se ha pretendido con ella reunificar todas las modificaciones acaecidas desde 1998, de la ley actualmente vigente.

Estado de la tramitación: En estudio previo existe un Anteproyecto desde 2016.

### *Proyecto de Decreto de modificación de los Reglamentos de Máquinas Recreativas y de Juego y del de Apuestas, y del Reglamento del Bingo*

Se proyecta la modificación de los dos Reglamentos de Máquinas Recreativas 72/2008, el de Bingos, 194/2010 y del de Apuestas 126/2012, con varios objetivos diferenciados: Las modificaciones que se prevén se refieren a la limitación (prohibición) para la autorización de **nuevos salones de juego** o locales de apuestas cuando estos se encuentren a menos de 500 metros de centros de enseñanza, medidos respecto a los accesos normales de entrada o salida, y siempre que sean “*centros que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad*”. Además, se incrementan las limitaciones de autorización por distancia a otros salones o locales de juego (se incrementa a 1.000 metros de distancia, aunque son 500 en los “*municipios de gran afluencia turística*”, cuando en la actualidad está a 400 metros y 200 metros respectivamente).

En lo demás, se prevé una modificación correlativa, en ambos Reglamentos, respecto a los documentos que deben presentarse al inicio de la tramitación. Se incluye la obligación formal de incluir la referencia catastral del inmueble cuya autorización se solicita. Por último, y en cuanto a las tramitaciones de los boletines de situación de máquinas de juego, se elimina la necesidad de documentar públicamente la firma del citado documento.

Estado de la tramitación. Fue sometido inicialmente a Consulta Previa, y más adelante a Información Pública el texto propuesto, cuyo plazo concluyó en marzo de 2019. El Consejo Económico y Social de Murcia ya ha emitido su informe.

### *Otro Proyecto de Modificación de los Reglamentos de máquinas recreativas y de juego; del reglamento de apuestas, y del Decreto que regula la inscripción en el Registro General de las prohibiciones de acceso a locales y salas de juego y apuestas.*

En este Proyecto de Decreto se pretende modificar puntualmente los dos Decretos de aprobación del Reglamento de Máquinas recreativas y de azar 72/2008, el de apuestas 126/2012, y del que regula el registro de prohibiciones de acceso 8/2006.

Según la Exposición de Motivos, la actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hace necesaria una regulación que establezca mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, que permita velar por el orden público en el desarrollo de los juegos, evitando fraudes y, por último, que garantice la protección a las personas menores de edad y aquellas que lo necesiten por motivos de salud que, en determinados casos, padecen adicción al juego compulsivo o patológico, o corren peligro de padecer dicha adicción.

En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial, al objeto de que ésta se desarrolle con toda legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, tienda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía, sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.

Por ello, en primer lugar, y con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones de acceso a locales de juego y apuestas del Registro General del Juego de la Región de Murcia, se modifica la actual normativa para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y a los locales específicos de apuestas, estableciendo la obligatoriedad de disponer de un servicio de control de admisión de usuarios, de manera similar al contemplado para los casinos de juego y las salas de bingo, que identifique y registre a todas las personas que pretendan acceder al mismo, para conseguir el principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.

En segundo lugar, para evitar la confusión a la que en ocasiones inducen las fachadas de este tipo de establecimientos en la opinión pública, al exhibir la rotulación exterior con expresiones que incluyen la referencia a otro tipo de locales o de juegos exclusivos de casinos, se regula con mayor precisión el régimen de rotulación de fachadas y exteriores de los salones de juegos y locales específicos de apuestas.

Por último, se regula el horario de apertura de los salones de juego. El vacío normativo existente en cuanto a la regulación del citado horario genera controversias y dudas en las actuaciones de inspección y control, puesto que actualmente sólo se encuentra regulado el horario de cierre.

Estado de la tramitación: A información pública el 19 de junio de 2021.



Nota: Puede consultar los contenidos de la obra Legislación sobre el Juego en formato electrónico utilizando el sitio Web <http://www.loyra.com>

© Copyright Loyra Abogados 2023.